

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LAMBAYEQUE
Juzgado Mixto (Calle Victor Doig y Lora N°185 - La m...

CEDULA ELECTRONICA

25/03/2024 17:17:30

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000198326-2024-ANX-JR-LA



420240564992024011161708034000125

NOTIFICACION N°56499-2024-JR-LA

EXPEDIENTE	01116-2024-0-1708-JR-LA-01	JUZGADO	JUZGADO DE TRABAJO - LAMBAYEQUE
JUEZ	MORALES PEREYRA NESTOR HUMBERTO	ESPECIALISTA LEGAL	BRAVO CUBAS ALAIN
MATERIA	DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS		
DEMANDANTE	: ANTON PEREZ, JUAN MANUEL		
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO ,		
DESTINATARIO	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO		

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°43374**

Se adjunta Resolución UNO de fecha 15/03/2024 a Fjs : 56

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES.Nº1(A.ADMISORIO)+ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS

25 DE MARZO DE 2024

JUZGADO DE TRABAJO - LAMBAYEQUE

EXPEDIENTE : 01116-2024-0-1708-JR-LA-01
MATERIA : DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
JUEZ : MORALES PEREYRA NESTOR HUMBERTO
ESPECIALISTA : BRAVO CUBAS ALAIN
DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO ,
DEMANDANTE : SANDOVAL RODRIGUEZ, MANUEL AUGENCIO
ANTON PEREZ, JUAN MANUEL

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Lambayeque, quince de marzo
del año dos mil veinticuatro.-

VISTOS; dado cuenta con el escrito de demanda y anexos, presentado por **MANUEL AUGENCIO SANDOVAL RODRIGUEZ y JUAN MANUEL ANTON PEREZ;** y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: La acción contenciosa administrativa prevista por el artículo 148º de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, acorde al artículo 1º del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: La presente demanda contiene una pretensión jurídicamente tutelada dentro de los alcances del artículo 5º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, pudiendo entonces reconocerse que el Juez que suscribe resulta el competente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10º de la ley antes acotada.

TERCERO: La demanda cumple con los requisitos generales y anexos previstos por los artículos 130º a 133º y 424º a 425º del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente proceso, y respecto al requisito especial de admisibilidad a que se refiere el Artículo 21 numeral 1 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

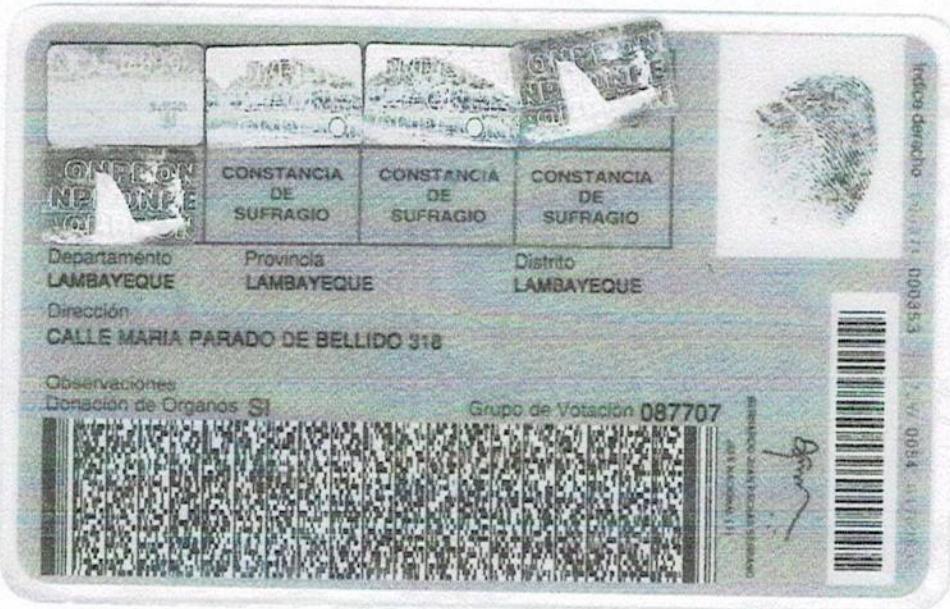
CUARTO: Así mismo, se verifica que la presente demanda no se encuentra incursa en ninguna de las causales de improcedencia a las que refiere el artículo 22, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, por lo que, la demanda resulta procedente.

QUINTO: De conformidad con la **Ley N° 30914**.- Ley que modifica la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, la presente debe tramitarse conforme a las reglas del Procedimiento Ordinario; debiendo requerirse a la parte demandada la remisión de los actuados administrativos, conforme al Artículo 24 del dispositivo legal citado. Por tales consideraciones, **SE RESUELVE:**

- 1) **ADMITIR** a trámite la demanda, sobre **IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, vía procedural del proceso **ORDINARIO¹**, interpuesto por **MANUEL AUGENCIO SANDOVAL RODRIGUEZ y JUAN MANUEL ANTON PEREZ**, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**.
- 2) **Por SEÑALADO** el domicilio real de la entidad demandada, **sin embargo, se dispone NOTIFICAR** a las partes procesales con el contenido de la demanda, anexos, a su casillas electrónicas (institucionales), conforme a las normas procesales vigentes de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 129-2020-CE-PJ de fecha 27/04/2020 que aprueba el protocolo de reactivación de los Órganos Jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, así como la resolución N° 137-2020-CE-PJ de fecha 07/05/2020 que aprueba la propuesta de facilidad y acceso a información pública de los procesos judiciales y **dispone que todas la resoluciones sin excepción deben ser notificadas en las casillas electrónicas.**
- 3) Por señalado el domicilio procesal del demandante, así como su **Casilla Electrónica N.º 11950.**
- 4) **Por OFRECIDOS** los medios probatorios que se indican; **CONFIÉRASE** traslado a la demandada por el plazo de **DIEZ DÍAS** para que la conteste.
- 5) **REQUIÉRASE** a la demandada para que dentro del plazo de **QUINCE DIAS**, remita copias certificadas del Expediente Administrativo que ha dado origen al acto administrativo que se impugna, **bajo apercibimiento de imponérseles multa equivalente a Una Unidad de referencia procesal [01 URP], en caso de incumplimiento. Notifíquese conforme a ley.-**

¹ De conformidad con la **Ley N° 30914**.- Ley que modifica la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo

ANEXO 1- A







ANEXO 1- B

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 014-2024-CU

Lambayeque, 17 de enero de 2024

VISTO:

El expediente N° 5943-2023-SG, presentado por el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, solicitando aprobación del Reglamento de Elecciones.

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 18º de la Constitución Política del Perú, señala que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; y que las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, el artículo 9º del Estatuto de la Universidad en concordancia con el artículo 8º de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, señalan que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que es inherente a las universidades y se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Universitaria y las demás normas aplicables.

Que, el artículo 21º del Estatuto de la Universidad, establece que el Consejo Universitario, tiene entre otras atribuciones, 21.2 Dictar el reglamento general de la Universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento.

Que, el artículo 72º de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y el artículo 36º del Estatuto de la Universidad, señala que cada universidad pública tiene un Comité Electoral Universitario, que es elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, con una anticipación no menor de seis meses previos a dicho proceso.



Que, el artículo 40º del Estatuto de la Universidad, establece las funciones del Comité Electoral Universitario.

Que, con Resolución N° 006-2022-AU, de fecha 30 de noviembre de 2022 y Resolución N° 009-2023-AU, de fecha 25 de setiembre de 2023, la Asamblea Universitaria resuelve conformar el Comité Electoral de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; además establece que tendrá como responsabilidad organizar y ejecutar el proceso de elección de las autoridades y órganos de gobierno que culminan su período el presente año 2023 y en el mes de enero de 2024.

Que, mediante documento de fecha 19 de diciembre de 2023, el Comité Electoral Universitario, de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, comunica que en reunión del día 18 de diciembre de 2023, aprobaron el Reglamento General de Elecciones, el cual elevan al titular de la Entidad para su revisión y posterior aprobación por ser necesario y urgente para las actividades del comité.

Que, los miembros de Consejo Universitario, en sesión extraordinaria N° 01-2024-CU, de fecha 17 de enero de 2024, después de la revisión y análisis, aprobaron el Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 014-2024-CU

Lambayeque, 17 de enero de 2024

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Consejo Universitario en el artículo 21º del Estatuto, así como la atribución otorgada al Rector de conformidad con el artículo 24.1 del Estatuto concordante con el artículo 62.1 de la Ley 30220, Ley Universitaria, y estando a lo acordado en la Sesión Extraordinaria de fecha el 17 de enero del 2024.

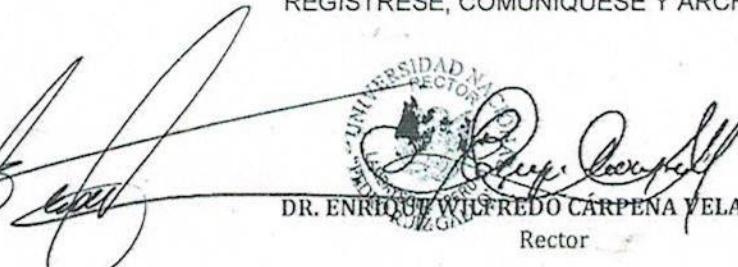
SE RESUELVE:

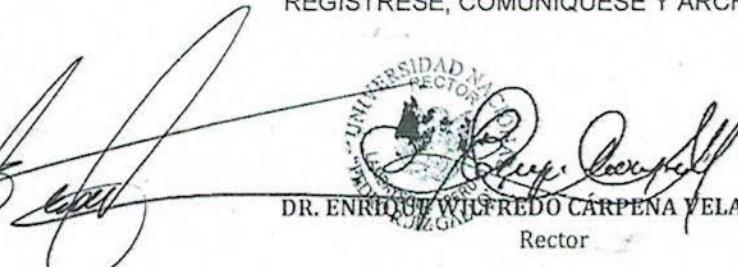
Artículo 1º. – Aprobar el Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; que en anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2º.- Publíquese la presente Resolución en el Portal de Transparencia Institucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Artículo 3º. – Dar a conocer la presente Resolución al Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Órgano de Control Institucional, Facultades, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Jurídica, Escuela de Posgrado y demás instancias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


DR. ENRIQUE WILFREDO CÁRPETA VELASQUEZ
Rector


MARDO EDGARDO ALBERTO SALAZAR CHAVESTA
Secretario General



stn

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZGALLO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º. - El presente reglamento tiene carácter general y es de cumplimiento obligatorio para las autoridades, docentes, egresados, estudiantes de la UNPRG y miembros del Comité Electoral Universitario; tiene como objetivo normar todos los aspectos relacionados a la organización y ejecución los procesos electorales de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, contiene procedimientos, funciones, atribuciones y competencias del Comité Electoral Universitario, que le permitan organizar, conducir y controlar los procesos electorales para la elección de autoridades universitarias y representantes de los Órganos de Gobierno de la universidad.

El Reglamento de Elecciones, de conformidad al numeral 40.1 del artículo 40º del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo es elaborado y propuesto por el Comité Electoral Universitario, así como elevado al Consejo Universitario para su aprobación, tal como lo dispone el numeral 59.2 del artículo 59º de la Ley Universitaria N°30220, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación y norma los procesos electorales de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, conducente a las elecciones de los representantes Docentes a los Órganos de Gobierno, Docentes para la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Consejos de Facultad, Decanos de las distintas Facultades, así como de Directores de Departamento Académico; asimismo, la elección de Rector y Vicerrectores, Director de la Escuela de Posgrado y elección de Representantes Estudiantiles para los Órganos de Gobierno.

Artículo 2º. - El presente Reglamento, se sustenta en los siguientes dispositivos normativos: Constitución

Política del Perú

Ley N° 30220 – Ley Universitaria

Decreto Legislativo N° 1496, Ley N° 27441 Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones

Resolución de Asamblea Universitaria N°006-2022-AU Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

Reglamento General de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Decreto Legislativo N° 1246 - Simplificación Administrativa.

Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y demás normas conexas y complementarias aplicables con sus correspondientes modificatorias.

Decreto Supremo N° 021-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y demás normas conexas y complementarias aplicables con sus correspondientes modificatorias.

Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones.

Artículo 3º. - El presente reglamento regula los procesos de elección a cargo del Comité Electoral Universitario y comprende las elecciones siguientes:

1. Representantes de Órganos de Gobierno

Asamblea Universitaria Consejo Universitario Consejos de Facultad

2. Autoridades Universitarias

Rector Vicerrectores
Decanos de Facultad

3. Director de la Escuela de Posgrado

4.- Directores de Departamento Académicos.

Artículo 4º. - No pueden ser reelegidos de manera inmediata las autoridades y representantes elegidos en los órganos de gobierno señalados en el artículo anterior; en el caso de los Directores de los Departamentos Académicos, pueden ser reelegidos sólo por un período inmediato adicional.

Artículo 5º.- No tienen derecho a elegir y ser elegidos:

- a) Los docentes y estudiantes sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autores o cómplices, por la comisión de delito doloso.
- b) Los docentes y estudiantes que hayan sido inhabilitados por la Contraloría General de la República y/o por entidad pública.
- c) Los docentes que hayan sido inhabilitados por la Contraloría General de la República, aun cuando se encuentre vigente medida cautelar provisional que suspende la inhabilitación.
- d) Los docentes que se encuentra de licencia con o sin goce de haber.

CAPÍTULO II

EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Artículo 6º. - El Comité Electoral Universitario (CEU) de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, es el órgano que tiene la responsabilidad exclusiva y excluyente de organizar, conducir y controlar los procesos electorales; al ser la máxima autoridad en materia electoral se encarga de resolver las reclamaciones, controversias, incertidumbres u otros aspectos que se produzcan en materia electoral. Goza de autonomía en sus funciones y decisiones; sus fallos son inapelables.

Las resoluciones, fallos y disposiciones que emite son de cumplimiento obligatorio por todos los miembros de la comunidad universitaria de la UNPRG.

El Comité Electoral deberá solicitar asesoría y asistencia técnica a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para garantizar la transparencia del proceso electoral; su negativa o su abstención a prestar asistencia técnica no impide o invalida el proceso electoral; la Policía Nacional del Perú brinda seguridad en el proceso electoral de la universidad.

Artículo 7º. - El Comité Electoral Universitario es elegido por la Asamblea Universitaria y está constituido por los siguientes miembros:

- a) Tres (3) docentes Principales
- b) Dos (2) docentes Asociados
- c) (1) docente Auxiliar
- d) (3) estudiantes de pregrado que deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis (36) créditos.

Lo preside el docente principal a quien corresponda la precedencia entre sus miembros y actúa como secretario un docente elegido por éstos. Sus miembros están prohibidos de reelección, así como de participar en candidaturas para cualquier cargo o representación elegible durante su mandato, incluyendo el de rector, vicerrectores, decanos y directores.

El Comité Electoral Universitario contará con Asesoramiento Legal para todo el proceso de elecciones.

Artículo 8º.- Vacancia del cargo de miembro del Comité Electoral Universitario por las siguientes causales:

Docentes:

- a. Cambio de categoría
- b. Renuncia a la docencia
- c. Cese en la carrera docente
- d. Por año sabático
- e. Por licencia con o sin goce de haber.
- f. Sanción administrativa
- g. Enfermedad o impedimento físico permanente
- h. Tener una sentencia judicial por delito doloso en primera instancia.
- i. Fallecimiento

Estudiantes:

- j. Culminación de su plan curricular
- k. Dejar de pertenecer al tercio superior
- l. Sanción administrativa
- m. Tener una sentencia judicial por delito doloso en primera instancia.
- n. Enfermedad o impedimento físico permanente.
- o. Fallecimiento.

Asimismo, en caso de renuncia o vacancia de algún miembro o pérdida de su condición como estudiantes y/o docentes, el quorum del Comité Electoral Universitario puede ser reconstituido, hasta la designación de su remplazante por la Asamblea Universitaria.

El quórum para las sesiones del Comité Electoral Universitario es la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente tiene voto dirimente.

En ningún caso la representación estudiantil será mayor al tercio de los miembros presentes; en todos los casos los acuerdos se toman por mayoría simple, la mitad más uno de los miembros presentes en la sesión.

Las reconsideraciones a los acuerdos del Comité Electoral Universitario para su admisión a debate requieren de la aprobación de los dos tercios de los miembros asistentes del Comité Electoral; la reconsideración a un acuerdo será presentada en la sesión siguiente en la que se tomó el acuerdo, sin tener en cuenta el tipo de sesión; de no ser así se declara su improcedencia de oficio.

Artículo 9º.- El Comité Electoral Universitario desempeña las siguientes funciones:

- a) De forma previa a la convocatoria, puede elaborar y proponer los cambios que considere necesarios al Reglamento de Elecciones, los cuales son puestos a consideración del Consejo Universitario para su aprobación. Dicho reglamento desarrolla, entre otros puntos, el quorum requerido para sesionar y para la toma de decisiones del Comité Electoral Universitario. Una vez realizada la convocatoria e iniciado el cronograma no podrá haber ningún tipo de cambio, por transparencia, salvo que dichas modificaciones sean para un próximo proceso electoral.

- b) Convoca a elecciones de las autoridades y/o representantes universitarios. Como parte de la convocatoria difunde el cronograma y la normativa electoral aplicable a la elección correspondiente, debiendo cumplir dicho cronograma bajo responsabilidad.
- c) Elabora, aprueba y publica un cronograma de elecciones donde se prevé que todas las etapas y actividades programadas sean publicitadas y tengan plazos razonables que orienten la participación, la transparencia y el debate entre la comunidad universitaria.
- d) Coordina con las dependencias universitarias respectivas la elaboración de los padrones electorales de los docentes ordinarios, de los estudiantes matriculados de pre y posgrado. Posteriormente, valida dichos padrones, los cuales pueden estar sujetos a verificación técnica por parte de la ONPE.
- e) Realiza el sorteo de miembros de mesa considerando el padrón electoral aprobado y excluyendo de dicha relación a las autoridades y/o representantes universitarios, los candidatos definitivos y personeros. El sorteo está previsto en el cronograma electoral y sus resultados se publican en un plazo razonable, previo al día del sufragio para que sea accesible a toda la comunidad universitaria.
- f) Recibir y resolver las observaciones, impugnaciones, tachas y los recursos de nulidad de las elecciones en los casos previstos en el presente reglamento.
- g) Implementa la fórmula y criterios de asignación de escaños de los representantes ante los órganos de gobierno universitario, la cual consta en el Estatuto universitario o Reglamento de Elecciones, promoviendo el respeto del principio de democracia institucional.
- h) Suscribe y publicita toda la documentación necesaria para el proceso electoral, como la lista de votantes hábiles, los formatos de inscripción de candidaturas, las cédulas de sufragio con la información de las listas completas, las actas electorales, entre otros.
- i) Sesiona de forma obligatoria con la presencia del estamento estudiantil, debiendo participar en la sesión por lo menos uno (1) de los estudiantes elegidos, en aras del respeto de la democracia institucional, salvo que la inasistencia sea reincidente.
- j) Publicita toda la documentación relacionada a sus decisiones en el portal institucional de la Universidad.

Al término del proceso, el Comité Electoral Universitario proclama y publica los resultados, publicitando la Resolución conteniendo la lista de las autoridades y los miembros de los órganos de gobierno elegidos, así como los acceditarios de los representantes de los miembros docentes y estudiantes y emitiendo las credenciales correspondientes.

La Universidad establece los demás aspectos vinculados al funcionamiento del Comité Electoral Universitario en el Reglamento respectivo.

Artículo 10º.- El Comité Electoral Universitario desempeña las siguientes atribuciones:

- a) Planificar, organizar, conducir, convocar y controlar los procesos electorales universitarios.
- b) Validar y publicar el padrón electoral para lo cual la Unidad de Recursos Humanos, la Dirección de Servicios Académicos y la Escuela de Posgrado, deben entregar la información que se requiera.
- c) Inscribir a las listas de candidatos y verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos establecidos en la Ley N°30220 – Ley Universitaria, el Estatuto de la UNPRG, el Reglamento General de la UNPRG y el presente reglamento.
- d) Realizar la publicación definitiva de candidatos.
- e) Acreditar a los acceditarios que acceden al cargo por vacancia aprobada por el órgano competente.
- f) Determinar las sanciones que correspondan por no sufragar.

- g) Elaborar el presupuesto para financiar los gastos del proceso electoral y administra los fondos que se le asigne.
- h) Resolver las cuestiones electorales no previstas en el presente reglamento.

Artículo 11º. - El Comité Electoral convoca el proceso electoral correspondiente para lo cual publica, en la página web y en el diario de la región de mayor circulación, la convocatoria y el cronograma del proceso electoral.

TÍTULO II

ELECCION DE AUTORIDADES Y REPRESENTANTES ANTE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO CAPÍTULO I

CONFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 12º.- Conformación de la Asamblea Universitaria.

La Asamblea Universitaria está constituida de la siguiente manera:

- a) El Rector, quien lo preside
- b) Los Vicerrectores
- c) Los Decanos, uno por cada Facultad
- d) El director de la Escuela de Posgrado
- e) Los Representantes de docentes de las diversas Facultades, en número igual al doble de la suma de las autoridades universitarias, a que se refieren los incisos anteriores en la proporción siguiente:
50% Docentes Principales, 30% Docentes Asociados y 20% Docentes Auxiliares.
- f) Representantes de estudiantes de pregrado y posgrado de la UNPRG que constituyen el tercio del número total de los miembros de la Asamblea, de los cuales uno (1) debe ser estudiante de posgrado. Los representantes estudiantiles de pregrado deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis créditos.
- g) Un (1) representante de los graduados, en calidad de supernumerario con voz y voto.
- h) Un (1) representante de los trabajadores administrativos, con voz y sin voto

El mandato de los integrantes de la Asamblea Universitaria es el siguiente:

MIEMBRO	PERIODO EN AÑOS
RECTOR	5
VICERRECTORES	5
DECANOS	4
DIRECTOR DE LA EPG	4
REPRESENTANTES DOCENTES	4
REPRESENTANTES ESTUDIANTES PRE GRADO	2
REPRESENTANTES ESTUDIANTES POST GRADO	2
REPRESENTANTE DE GRADUADOS	2
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS	1

Artículo 13º.- Conformación del Consejo Universitario.

El Consejo Universitario está constituido por los siguientes miembros:

- a) El Rector, quien lo preside.
- b) Los Vicerrectores.
- c) Decanos en proporción de 1/4 del total de los decanos, que serán elegidos entre ellos, por un período de un año, de manera rotativa.
- d) Los demás Decanos asisten a las sesiones con voz, pero sin voto.
- e) El director de la Escuela de Posgrado.
- f) Los representantes de los estudiantes regulares, que constituyen el tercio del número total de los miembros del Consejo.
- g) Un (1) representante de los graduados en calidad de supernumerario, con voz y voto, elegido por la asociación de graduados, debidamente reconocida por la universidad.

El mandato de los integrantes del Consejo Universitario es el siguiente:

MIEMBRO	PERÍODO EN AÑOS
RECTOR	5
VICERRECTORES	5
DECANOS	4
DIRECTOR DE LA EPG	4
REPRESENTANTES DOCENTES	4
REPRESENTANTES ESTUDIANTES PRE GRADO	2
REPRESENTANTE DE GRADUADOS	2

Artículo 14º. - Conformación del Consejo de Facultad.

El Consejo de Facultad, está conformado por:

- a) El Decano quien lo preside.
- b) Los representantes de los docentes de las distintas categorías en un número igual a la siguiente proporción: Cuatro (4) principales; dos (2) asociados y un (1) Auxiliar, elegidos por lista completa por los docentes ordinarios adscritos a su respectiva facultad.
- c) Los representantes de los estudiantes regulares, que constituyan un tercio del total de integrantes del Consejo, según corresponda, Estos representantes deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis (36) créditos.

El mandato de los integrantes del Consejo de Facultad es el siguiente:

DECANO	4 AÑOS
REPRESENTANTES DE LOS DOCENTES	4 AÑOS
REPRESENTANTES ESTUDIANTES	2 AÑOS

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 15º.- Modalidad de elección.

El sistema electoral es de lista completa; (entiéndase por lista completa aquella que cumple con el número exigido de candidatos y de ganar ingresan todos los miembros de la lista) y es por votación universal, personal o voto electrónico no presencial cuando se determina así, obligatoria, directa y secreta de los docentes ordinarios, estudiantes de pregrado y posgrado (matriculados en el semestre académico correspondiente a la convocatoria), se podrá establecer Voto Electrónico No Presencial (VENP), bajo las siguientes premisas:

- a. El voto Electrónico No Presencial (VENP) consiste en que el derecho de voto se ejerce a través de medios electrónicos con acceso a internet, desde cualquier lugar en que el elector se encuentre. El voto electrónico podrá realizarse desde una computadora, laptop, Tablet, smartphone, u otro dispositivo que cuente con un navegador que acceda al internet y haciendo uso del PIN y la contraseña del elector.
- b. El Comité Electoral Universitario ejecutará el proceso de voto electrónico, en caso se determine dicha modalidad, con la asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). La instalación, el sufragio y el escrutinio se realizarán mediante sistemas de computación, especialmente constituidos, para llevar a efecto la votación electrónica.
- c. El padrón electoral electrónico será coordinado por el Comité Electoral Universitario con la ONPE, tomando como base la información proporcionada por las oficinas competentes de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- d. El PIN es el número de identificación que es asignado a cada elector por la ONPE, que se le hará llegar de manera electrónica a cada elector para que pueda ejercer su derecho de voto no presencial. Igualmente, cada elector contará con su respectiva contraseña.
- e. Es responsabilidad del elector que ejerce su voto mediante el VENP, realizar la práctica de votación virtual que oportunamente se programen; asimismo, resguardar la confidencialidad del PIN y de la contraseña, y cumplir con los procedimientos que señale el Comité Electoral Universitario y la ONPE para el acceso y correcto uso del sistema de votación electrónica.
- f. Todas las operaciones realizadas mediante el uso del PIN y la contraseña se consideran efectuadas por el elector.
- g. De darse una segunda vuelta, el elector hará uso del PIN y contraseña utilizada en la primera vuelta

Artículo 16º.- Postulación única.

Los candidatos a autoridades, miembros de órganos de gobierno y Directores de Departamento sólo pueden postular a un cargo en un mismo proceso electoral; deben estar registrados en el padrón electoral correspondiente, y cumplir con los requisitos del presente Reglamento.

En el caso de haber sido elegidos autoridades, miembros de órganos de gobierno o directores de Departamento Académico, y se encuentren ejerciendo el cargo no podrán postular a un cargo igual o distinto al que ejercen dentro del periodo de su mandato, salvo renuncia expresa con treinta (30) días de anticipación al acto electoral.

Los docentes investigadores no podrán postular a cargo alguno.

Artículo 17º.- Representación docente.

El sistema de elecciones para la representación de los docentes ordinarios ante los órganos de gobierno se realizará por lista completa. Los docentes ordinarios que participan como candidatos y electores, son aquellos que aparecen en el Padrón Electoral, que elabora el Comité Electoral Universitario en base a los docentes ordinarios que figuran en las planillas del mes anterior al de la convocatoria y en la relación remitida por oficinas correspondientes. Los docentes con Licencia, suspensión y/o cese temporal, a la fecha de cierre del Padrón Electoral, no serán considerados como electores y/o candidatos.

Artículo 18º.- Representación estudiantil.

La elección para la representación de los estudiantes ante la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejo de Facultad es por lista completa. Los estudiantes de pregrado y posgrado que participan como candidatos, son aquellos que aparecen en el Padrón Electoral, quienes deben pertenecer al tercio superior, ser estudiantes regulares, haber aprobado como mínimo treinta y seis (36) créditos en pregrado, y encontrarse cursando estudios en el periodo lectivo en que se realiza el acto electoral a su postulación en la misma universidad. Son elegidos por y entre los estudiantes de su respectivo nivel, matriculados en el semestre académico correspondiente a la convocatoria.

Artículo 19º.- Elección de Rector, Vicerrectores, Decanos, director de Escuela de Posgrado,directores de Departamento Académico.

El Rector y los Vicerrectores, no pueden ser reelegidos para el periodo inmediato siguiente, ni participar en lista alguna. Estos cargos se ejercen a dedicación exclusiva y son incompatibles con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública o privada.

El sistema electoral para la elección de Rector y Vicerrectores es por Lista Única y por votación universalde todos los docentes ordinarios y estudiantes de toda la universidad.

En el caso de la Facultad correspondiente, la elección de los decanos será por votación universal de todos los docentes ordinarios y estudiantes de la facultad. En el caso de la elección del director de la Escuela de Posgrado será por votación universal de los docentes ordinarios de la universidad que cuenten con maestría y/o doctorado, y de los estudiantes de la Escuela de Posgrado con matrícula vigente y que no tengan deudas pendientes. La elección de directores de Departamento Académico,se realiza por votación universal de todos los docentes ordinarios del Departamento Académico correspondiente. Se declara ganadora a la lista que haya obtenido más del cincuenta por ciento delos votos válidos.

Artículo 20º.- Fórmula de ponderación.

La votación ponderada, para la elección de Rector, Vicerrectores, Decanos y director de Escuela de Posgrado, se realiza mediante la siguiente distribución:

- A los docentes ordinarios les corresponde dos tercios (2/3) de la votación.
- A los estudiantes matriculados les corresponde un tercio (1/3) de la votación. Para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{FORMULA DOCENTES: } = \left(\frac{2}{3}\right) \left(\frac{\text{VVDL}_n}{\text{VVDT}}\right) (100)$$

$$\text{FORMULA ESTUDIANTES: } = \left(\frac{1}{3}\right) \left(\frac{\text{VVEL}_n}{\text{VVET}}\right) (100)$$

FORMULA NULOS + BLANCOS (VB+N): CÁLCULO IDEM PARA DOCENTES Y ESTUDIANTES

Nomenclatura de las Fórmulas:

VVDL_n = Votos Válidos Docentes Lista n

VVDT = Votos Válidos Docentes Total

VVEL_n= Votos Válidos Estudiantes Lista n

VVET = Votos Válidos Estudiantes Total

VB+N = Votos Blancos más Votos Nulos.

Artículo 21º.- Validez del proceso electoral.

La elección del Rector, Vicerrectores, Decanos y director de Escuela de Posgrado es válida si participan en el proceso electoral más del sesenta por ciento (60%) de docentes ordinarios y más de cuarenta por ciento (40%) de estudiantes matriculados. Se declara ganadora a la lista que haya obtenido más del cincuenta por ciento de los votos válidos.

Artículo 22º.- Segunda Vuelta Electoral.

Si ninguna de las candidaturas alcanza el mínimo previsto en la Ley, se convoca a una segunda vuelta electoral entre las dos listas o candidaturas, que hayan alcanzado mayor votación, en un plazo no mayor de 60 días. En la segunda vuelta, se declara ganador al que haya obtenido la mayoría simple de los votos válidos.

Si después de la segunda vuelta no se logra elegir a las autoridades de la UNPRG, se convoca a nuevas elecciones (elecciones complementarias).

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DE LOS PADRONES

Artículo 23º.- Solicitud de Padrón de docentes y/o estudiantes.

El Comité Electoral Universitario solicitará directamente a la Unidad de Recursos Humanos, Dirección de Servicios Académicos y Escuela de Posgrado, en lo que sea pertinente de acuerdo a sus competencias, las relaciones oficiales de:

- a) Los docentes ordinarios consignando su DNI, correo electrónico institucional, la indicación de su condición laboral (si goza de licencia con o sin goce de haber), si tiene suspensión, o cualquier otra medida.
- b) Los estudiantes de pregrado, consignando su DNI, correo electrónico institucional, créditos aprobados, créditos matriculados, orden de mérito.
- c) Los estudiantes de posgrado, consignando su DNI, correo electrónico institucional, maestría o doctorado, créditos matriculados, créditos aprobados y orden de mérito.

Artículo 24º.- Responsabilidad de las Oficinas Técnicas

Las oficinas técnicas elaboran y remiten, bajo responsabilidad, la información respectiva. Estos padrones no podrán ser alterados, bajo responsabilidad administrativa y penal de los servidores, funcionarios o autoridades correspondientes. En base a esta información, el Comité Electoral Universitario elabora los padrones correspondientes, de acuerdo a lo establecido en las normas legales y este Reglamento.

Artículo 25º.- Publicación de Padrones Provisionales.

Los padrones electorales serán publicados según cronograma, en la página web del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Artículo 26º.- Observaciones a los padrones electorales.

Los interesados podrán presentar observaciones a los padrones ante el Presidente del Comité Electoral Universitario, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de los Padrones Electorales de docentes, estudiantes de pregrado y posgrado. Las observaciones se presentan por escrito con fundamentos de hecho y de derecho y debidamente acreditados con medios probatorios documentados.

Artículo 27º.- De la publicación de los padrones definitivos.

Levantadas las observaciones, el Comité Electoral Universitario publica los padrones electorales definitivos de docentes, estudiantes de pregrado y posgrado, en la página Web de la UNPRG, en la vitrina y paneles oficiales del Comité Electoral Universitario. Está prohibido agregar nombres a los padrones después de su publicación, bajo responsabilidad administrativa y penal.

Artículo 28º.- Entrega de información a la ONPE.

El Comité Electoral Universitario, entregará a la ONPE, en medio magnético y en formato excel, el Padrón de electores de los diferentes estamentos con derecho a voto, con la siguiente estructura:

- a) Tipo de documento: DNI
- b) Número de documento.
- c) Nombres completos, apellido paterno y materno.
- d) Correo electrónico institucional otorgado por la Oficina especializada en Tecnología eInformación de la UNPRG.
- e) Nombre de la(s) elección(es) en la que participará el elector.

Esta información es brindada por la Unidad de Recursos Humanos, Dirección de Servicios Académicos y Escuela de Posgrado, y servirá de insumo para la confección del padrón electoral y la generación de credenciales individuales y secretas de cada elector (PIN y contraseña). Las credenciales son las herramientas para hacer uso del sistema de voto electrónico no presencial, que permite al elector votar desde cualquier ubicación geográfica. Las credenciales se desarrollan mediante la generación de una clave personal y secreta que será asignada de forma aleatoria a cada elector.

Cuando se realice votación por cédulas física, se deberá remitir similar información en cuanto sea compatible, para la elaboración del padrón electoral y demás documentos propios del proceso electoral.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DE CANDIDATOS Y CONFORMACIÓN DE LISTAS

Artículo 29º.- Requisitos para ser candidatos a Rector y Vicerrectores.

Los requisitos para ser elegido Rector y Vicerrectores son:

- a) Ser ciudadano en ejercicio.
- b) Ser docente ordinario en la categoría de principal a Tiempo Completo o Dedicación Exclusiva, con no menos de cinco (05) años en la categoría y ejercicio en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- c) Tener grado académico de Doctor, obtenido con estudios presenciales. El grado debe estar inscrito en el Registro Nacional de Grados de la SUNEDU.
- d) No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada ni tener antecedentes judiciales.
- e) No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.
- f) No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Artículo 30º.- Impedimentos para ser Rector y Vicerrectores.

Los impedimentos para ser candidatos a Rector y Vicerrectores son:

- a) Ser miembro del Comité Electoral Universitario.
- b) Quien está en ejercicio del cargo, salvo para el caso de encargatura temporal.
- c) Ser docentes que se encuentran con licencia con o sin goce de haber.
- d) Figurar simultáneamente en más de una lista de candidatos.

Artículo 31º.- Conformación de listas para Rector y Vicerrectores.

Los candidatos a Rector y Vicerrectores que cumplan los requisitos estipulados en el presente Reglamento deberán conformar listas únicas de candidatos. Cada lista única deberá estar constituida por un candidato a Rector, un candidato a Vicerrector Académico y un candidato a Vicerrector de Investigación

Artículo 32º.- Requisitos para ser candidatos a Decano.

Son requisitos para ser Decano:

- a) Ser ciudadano en ejercicio.
- b) Ser docente en la categoría de principal a Tiempo Completo o Dedicación Exclusiva, con no menos de tres (3) años en la categoría. Se acredita con la constancia otorgada por la Dirección de Recursos Humanos o su equivalente de la entidad correspondiente.
- c) Tener grado de Doctor o Maestro en su especialidad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. Se exceptúa de este requisito, a los docentes en la especialidad de artes, de reconocido prestigio nacional o internacional. El grado debe estar inscrito en el Registro Nacional de Grados de la SUNEDU.
- d) No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada, ni tener antecedentes judiciales.
- e) No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.
- f) No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Artículo 33º.- Requisitos para ser candidato a director de la Escuela de Posgrado.

El candidato a director de la Escuela de Posgrado debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano en ejercicio.
- b) Tener la categoría de Docente Principal a tiempo completo o dedicación exclusiva, con no menos de cinco (5) años en la categoría. Se acredita con la constancia otorgada por la Dirección de Recursos Humanos o su equivalente de la entidad correspondiente.
- c) Tener el grado de Doctor, obtenido con estudios presenciales. El grado debe estar inscrito en el Registro Nacional de Grados de la SUNEDU.
- d) No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada, ni tener antecedentes judiciales.
- e) No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.
- f) No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Artículo 34º.- Requisitos para ser candidatos a director de Departamento Académico

Los requisitos para ser candidatos a director de Departamento Académico son:

- a) Ser docente principal a dedicación exclusiva o tiempo completo. Se acredita con la constancia otorgada por la Dirección de Recursos Humanos o su equivalente de la entidad correspondiente.
- b) Estar adscrito al Departamento Académico con una antigüedad de tres (3) años. Se acredita con la constancia otorgada por la Dirección de Recursos Humanos o su equivalente de la entidad correspondiente.
- c) Tener el grado de Doctor. El grado debe estar inscrito en el Registro Nacional de Grados de la SUNEDU.
- d) No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada, ni tener antecedentes judiciales.
- e) No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.
- f) No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Artículo 35º.- Impedimentos para ser candidato a Decano, director de Posgrado, director de Departamento Académico.

No pueden ser candidatos a Decano, director de Posgrado, director de Departamento Académico:

- a) Los miembros del Comité Electoral Universitario, el Rector y vicerrectores.
- b) Quien está en ejercicio del cargo, salvo para el caso de encargatura temporal.
- c) Los docentes que figuren simultáneamente en más de una lista de candidatos.
- d) Los docentes que estén haciendo uso del año sabático o del derecho de licencia con o sin goce de haber.
- e) Quienes ejerzan simultáneamente más de 2 (dos) cargos administrativos.
- f) Quienes sean representantes ante los órganos de gobierno, académicos o administrativos de otra universidad pública o privada.

Artículo 36º.- Requisitos para ser candidatos a representantes de docentes ante la Asamblea Universitaria y Consejos de Facultad.

Los requisitos para ser candidatos a representantes de docentes ante la Asamblea Universitaria y Consejos de Facultad son:

- a) Ser ciudadano en ejercicio.
- b) Ser docente Ordinario a tiempo completo o dedicación exclusiva. Se acredita con la constancia otorgada por la Dirección de Recursos Humanos o su equivalente de la entidad correspondiente.
- c) No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada, ni tener antecedentes judiciales.
- d) No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.
- e) No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Artículo 37º.- Impedimentos para ser candidato a representantes de docentes ante la Asamblea Universitaria y Consejos de Facultad.

No pueden ser candidatos a representantes de docentes ante la Asamblea Universitaria y Consejos de Facultad:

- a) Los miembros del Comité Electoral Universitario, el Rector y vicerrectores, Decanos y director de Posgrado
- b) Quienes están en ejercicio del cargo, al no permitirse la reelección inmediata.
- c) Quienes figuren simultáneamente en más de una lista de candidatos.
- d) Quienes estén haciendo uso del año sabático o del derecho de licencia con/sin goce de haber.

Artículo 38º.- Requisitos para ser candidatos a representantes de estudiantes de pregrado ante la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejos de Facultad.

Los requisitos para ser representantes de los estudiantes de pregrado ante la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejos de Facultad son:

- a) Pertenercer al tercio superior de rendimiento académico y haber aprobado un mínimo de treinta y seis (36) créditos.
- b) Tener la condición de ser estudiante regular en el semestre correspondiente, matriculado en un mínimo de doce (12) créditos.
- c) Haber cursado el periodo lectivo inmediato anterior a su postulación en la UNPRG.
- d) No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada, ni tener antecedentes judiciales.
- e) No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.
- f) No ser representante ante los órganos de gobierno, de otra universidad pública o privada.

Artículo 39º.- Requisitos para ser candidatos a representantes de estudiantes de posgrado ante la Asamblea Universitaria y Consejo Universitario.

Los requisitos para ser candidatos a representantes de los estudiantes de posgrado ante la Asamblea Universitaria y Consejo Universitario son:

- a) Ser estudiante regular del programa de Maestría o Doctorado.
- b) Pertenercer al tercio superior de rendimiento académico.
- c) Haber aprobado como mínimo un ciclo.
- d) Encontrarse cursando estudios durante el semestre en que se produce la elección y haber cursado el periodo lectivo inmediato anterior a su postulación, en la maestría o doctorado en que está matriculado en la UNPRG.
- e) No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada, ni tener antecedentes judiciales.
- f) No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.
- g) No ser docente o administrativo, nombrado o contratado de la UNPRG.
- h) No ser representante ante los órganos de gobierno, de otra universidad pública o privada.
- i) La representación de los alumnos de pregrado y posgrado será proporcional, de acuerdo a la relación oficial remitida por las oficinas pertinentes que constituirán el padrón electoral oficial.

CAPÍTULO III

DE LA ELECCION DE REPRESENTANTES DE LOS DECANOS AL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 40º.- Representación de los Decanos ante el Consejo Universitario.

Las Facultades tienen representación ante el Consejo Universitario a través de sus Decanos quienes eligen un número de representantes igual a la cuarta parte del número total de Decanos; para efecto del cálculo del número de representantes se tiene las Facultades siguientes:

Facultad de Agronomía.

Facultad de Ciencias Biológicas.

Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas.

Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación.

Facultad de Derecho y Ciencia Política.

Facultad de Enfermería.

Facultad de Ingeniería Agrícola.

Facultad de Ingeniería Civil, de Sistemas y de Arquitectura. Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica.

Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias. Facultad de Ingeniería Zootecnia.

Facultad de Medicina Humana.

Facultad de Medicina Veterinaria.

Artículo 41º.- Calculo del número de Decanos integrantes del Consejo Universitario.

Para el cálculo de la cuarta parte del número total de Decanos que corresponde a la representación ante el Consejo Universitario, se tomara el número total de las facultades existentes en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, se divide entre cuatro y el resultado se redondea al entero superior. De conformidad con el artículo anterior el número de Decanos representantes ante el Consejo Universitario que se elegirá es cuatro (4).

Artículo 42º. - Periodo de Representación de los Decanos integrantes del Consejo Universitario.

Los Decanos elegidos como representantes ante el Consejo Universitario ejercerán dicha representación por un periodo doce (12) meses. No está permitida la reelección inmediata; solo puede volver a ser elegido como representante después de haber transcurrido un periodo de representación.

Artículo 43º.- Elección de los representantes de los Decanos ante el Consejo Universitario.

Los Decanos elegidos, dentro de los 5 días posteriores a la entrega de sus credenciales por el Comité Electoral Universitario y/o resolución de reconocimiento por la Asamblea Universitaria, se reunirán a convocatoria del Decano de mayor precedencia en la docencia universitaria para elegir a los representantes ante el Consejo Universitario.

Para realizar la elección materia de la convocatoria a que se refiere el presente artículo debe realizarse con la concurrencia de la mitad más uno de los Decanos hábiles para elegir y ser elegidos. No se encuentran habilitados para elegir y ser elegidos, los Decanos que ejercen el Decanato por encargo.

En caso de no tener el quórum requerido en la primera convocatoria, se procede a una segunda convocatoria, procediéndose a la instalación de la sesión de elección con el número de Decanos que concurran; entre la primera y segunda convocatoria no debe mediar más de una hora.

El Decano convocante instala y dirige la sesión de elección, en caso de participar como candidato, asumirá la conducción de la sesión quien continúa en la precedencia.

La elección se inicia con la recepción de las propuestas presentadas por los Decanos asistentes y se procede a la votación a mano alzada.

El Decano que dirige la elección solicitará que en un solo acto se vote por cada uno de los candidatos; resultando elegidos quienes obtengan el mayor número de votos; en caso de empate volverán a votar el total de los Decanos hábiles asistentes hasta alcanzar el número de representantes entre los candidatos propuestos.

Si el empate persiste corresponde asumir la representación al Decano de mayor antigüedad en la categoría de Docente Principal. Si dos o más Decanos hubieran adquirido la condición de docente principal en el mismo día, se considera más antiguo al que hubiera adquirido el nombramiento como docente nombrado con mayor antigüedad; si aún persistiera el empate se considerara más antiguo al que primero hubiera obtenido el título profesional.

El Decano convocante comunica inmediatamente el resultado de la elección al Rector para que disponga la incorporación al Consejo Universitario de los representantes elegidos.

Artículo 44º.- Las reglas de la elección y la convocatoria establecidas en el artículo anterior, se aplicarán igualmente para la renovación de los representantes de los Decanos al vencimiento del periodo para el cual fueron elegidos, para este efecto el Secretario General comunicará al Decano de mayor antigüedad la fecha de vencimiento del periodo para el cual fueron elegidos los Decanos representantes ante el Consejo Universitario.

CAPÍTULO IV

INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 45º.- Requisitos Generales.

Son requisitos generales para la inscripción de la lista de candidatos ante los órganos de gobierno:

- a) Solicitud de inscripción firmada por el Personero, indicando el domicilio real y procesal y correo institucional respectivo para las notificaciones y comunicaciones.
- b) Nómina con firma de los candidatos y número de D.N.I.
- c) Copia simple de D.N.I actualizado de los candidatos.
- d) Lista de adherentes en formatos oficiales emitidos por el CEU-UNPRG.
- e) Declaración Jurada de cada uno de los candidatos de:
 1. Aceptación del candidato a integrar la lista correspondiente y respetar los resultados electorales.
 2. No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada.
 3. No estar consignado en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.
 4. No estar consignado en el Registro de Deudores Alimentarios Moroso, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.
 5. No estar ejerciendo más de dos cargos académicos o administrativos o cargos directivos gremiales en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
 6. No estar ejerciendo cargo en órgano de gobierno, académico o administrativo o cargodirectivo gremial en otra universidad pública o privada.
 7. El cumplimiento de los requisitos antes indicados se encontrarán sujetos al control posterior por el órgano competente
- f) Acreditar el grado académico (Constancia de inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU) de Doctor, para el caso de Rector, Vicerrectores, director de Posgrado, Decanos y directores de Departamento y representante docente en la categoría de principal.

- g) Copia de la resolución o constancia de escalafón, de ser docente Ordinario indicando categoría académica.
- h) Constancia de inscripción del grado de Maestro (representante docente a categoría auxiliar o asociado) en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU.

Artículo 46º Requisitos para la inscripción de Candidaturas a la Asamblea Universitaria.

Para la inscripción de candidatos a la Asamblea Universitaria, además de los requisitos generales se debe considerar que:

- a) Las listas de candidatos docentes deben estar respaldadas por la firma del diez por ciento (10%) de docentes electores de cada categoría como mínimo, indicando el número de DNI.
- b) Las listas de candidatos estudiantiles deben estar respaldadas por las firmas de cien (100) estudiantes electores como mínimo; indicando el código de estudiante, número de DNI y Escuela de procedencia.
- c) Las listas de candidatos estudiantiles estarán integradas por estudiantes de pregrado representantes de cada una de las facultades; la lista se completa sin exceder de cuatro (04) candidatos de una misma Facultad.
- d) En las listas de candidatos de docentes a la Asamblea Universitaria, deben estar representadas, como mínimo, nueve (9) facultades de la UNPRG; no pudiendo exceder, en ningún caso, el límite de cuatro (04) representantes de una misma facultad.

Artículo 47º.- Requisitos para la inscripción de Listas de Candidatos a Representantes Estudiantiles al Consejo Universitario.

Para la inscripción de listas de candidatos a representantes estudiantiles al Consejo Universitario, además de los requisitos generales se debe considerar:

- a) Las listas deben estar respaldadas por las firmas de cien (100) estudiantes electores como mínimo; indicando código de estudiante, número de DNI y Escuela de procedencia.
- b) Las listas de candidatos estudiantiles estarán integradas por estudiantes de pregrado de las diferentes facultades.

Artículo 48º Requisitos para la inscripción de Candidaturas al Consejo de Facultad.

Para la inscripción de las listas de candidatos, docentes o estudiantiles a los Consejos de Facultad, además de los requisitos generales, se debe considerar que:

- a) Las listas de candidatos docentes deben estar respaldadas por la firma del diez por ciento (10%) de electores hábiles, indicando el número de DNI.
- b) Las listas de candidatos estudiantiles deben estar respaldadas por las firmas del diez por ciento (10%) de electores hábiles; indicando el número de DNI, código de estudiante y Escuela de procedencia.

Artículo 49º.- Adherentes en varias listas.

Los firmantes adherentes de una lista a un órgano de gobierno, están impedidos de respaldar a otra del mismo órgano de gobierno. En caso de hacerlo se invalidan las firmas en todas las listas respaldadas por el adherente.

Artículo 50º.- Responsabilidad de los órganos de gobierno y oficinas.

Los órganos de gobierno, las oficinas y demás dependencias de la UNPRG, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal, están obligadas a expedir oportunamente las constancias o verificaciones relacionadas con el proceso electoral, solicitadas por los docentes o estudiantes, así como por el Comité Electoral Universitario.

Artículo 51º.- De la inscripción de listas

El Comité Electoral Universitario según cronograma publicará el kit electoral en la página Web del CEU.

Recibirá las solicitudes de inscripción de las listas presentadas por el personero de manera electrónica al correo institucional del Comité Electoral Universitario, en las fechas establecidas en el Cronograma Electoral, en horario de 8:00am. a 4:00pm. Pasado este horario se considerará como no presentado.

Artículo 52º.- Subsanación de listas.

En caso hubiera observaciones en la documentación presentada, serán comunicados por el Comité Electoral Universitario vía email al Personero y serán subsanadas en un plazo máximo de 48 horas, según cronograma.

Si no se cumple con la subsanación, dentro del plazo, se considera retirada la solicitud de inscripción.

Artículo 53º.- Ampliación de inscripción.

No hay ningún tipo de ampliación de inscripción y se cumplirá de acuerdo a los plazos establecidos en el presente reglamento.

CAPÍTULO V**DE LAS TACHAS Y RECOMPOSICIÓN DE LISTAS****Artículo 54º Publicación Provisional de candidatos.**

Finalizada la inscripción de candidatos, el Comité Electoral Universitario pública en un plazo de tres días hábiles, en la página web de la UNPRG y en el local del Comité Electoral Universitario, las listas de candidatos inscritos, a fin de que se inicie el proceso de tachas a que hubiera lugar.

Artículo 55º.- Presentación de tachas.

Las tachas a los candidatos docentes y estudiantes, pueden ser presentadas por cualquier elector que aparezca en el Padrón correspondiente, ante la Secretaría del Comité Electoral Universitario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., dentro del cronograma del proceso electoral. Las tachas deben presentarse por escrito debidamente fundamentadas y adjuntando las pruebas instrumentales pertinentes, señalando el domicilio procesal (correo electrónico) para las notificaciones correspondientes.

Artículo 56º.- Absolución de tachas.

Las tachas son resueltas por el Comité Electoral Universitario en estricto orden de su presentación, en las fechas establecidas en el Cronograma. El Comité Electoral Universitario acumula las tachas presentadas contra un mismo candidato cuando se refieran al mismo asunto. Las resoluciones que expida el Comité Electoral Universitario resolviendo las tachas son inapelables y serán notificadas por escrito al impugnante y al personero de la lista impugnada en sus correos institucionales acreditados.

Artículo 57º.- Recomposición de listas.

La impugnación declarada fundada de uno o más candidatos de una lista no invalida la inscripción de la lista. El Personero recomponer la lista, dentro del plazo establecido en el cronograma; de no realizarse la recomposición se declara inhabilitada la lista, siendo este fallo inapelable. Los candidatos que reemplacen a los candidatos impugnados deben cumplir con los requisitos exigidos en este Reglamento. Si se declara fundada la tacha de más del 50% de la lista; ésta queda inhabilitada sin derecho a recomposición.

Artículo 58º.- Publicación definitiva de listas.

Después de resueltas las tachas y recomposición de listas, el Comité Electoral Universitario realiza la publicación definitiva de las listas de candidatos declaradas aptas en la página Web de la UNPRG y en el local del Comité Electoral Universitario.

Artículo 59º.- Del orden de listas en las cédulas de sufragio.

Culminado el proceso de publicación de listas aptas se realiza el sorteo para la asignación del número para cada lista en las cédulas de sufragio electrónica o física según sea el caso, en presencia de los personeros generales. La ubicación que tenga la lista en la cédula será determinada por el orden alfabético del número asignado. La inconcurrencia de algún personero no invalida el acto.

TÍTULO IV

CAPITULO I

DE LOS PERSONEROS

Artículo 60º.- Designación de personeros.

Cada lista de candidatos o candidato a los órganos de gobierno de la UNPRG designa un personero general, quien se acredita ante el Comité Electoral Universitario con su DNI y debe estar habilitado en el Padrón correspondiente. El Comité Electoral Universitario extiende las credenciales a los personeros generales que cumplan con todos los requisitos señalados en el presente reglamento.

Artículo 61º.- Responsabilidad del personero.

El personero general de cada lista de candidatos presenta una Declaración Jurada, haciéndose responsable de los daños al patrimonio y a la imagen de la Universidad ocasionados por la propaganda de su respectiva lista y en el proceso electoral, así como de la autenticidad de la documentación (inscripción, firmas de cada candidato y de los adherentes presentados, etc.) que haga llegar al Comité Electoral Universitario. En ambos casos es posible de las sanciones económicas, administrativas, civiles y penales a que hubiera lugar.

Dichas responsabilidades serán solidarias con los miembros de su lista.

Artículo 62º.- impedimentos de los personeros.

No podrán ser personeros:

- Los docentes y estudiantes inscritos como candidatos en el proceso electoral.
- Las autoridades en ejercicio.
- Los miembros del Comité Electoral Universitario.
- Los docentes y estudiantes que no figuren en el Padrón Electoral.

Artículo 63º.- Simultaneidad de representación como Personero.

Un mismo docente o estudiante puede ser personero de las listas de candidatos a la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejo de Facultad.

Artículo 64º.- Acreditación de personero.

El personero general puede designar un personero adicional en su representación, para que asista al monitoreo general del proceso que instalará el Comité Electoral Universitario en conjunto con la ONPE, el mismo que deberá ser registrado con veinticuatro (24) horas de anticipación al día del sufragio ante el Comité Electoral Universitario, o el mismo día de la elección ante el Presidente de Mesa.

Artículo 65º.- Derechos de los personeros.

Los personeros acreditados tienen derecho a:

- Suscribir el acta de instalación, sufragio y escrutinio.
- Concurrir a la preparación del proceso eleccionario.
- Formular observaciones o reclamos durante el acto de sufragio.

Artículo 66º Prohibiciones de los personeros.

Los personeros acreditados ante el CEU están prohibidos de:

- a) Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral
- b) Alterar el orden o discutir con los electores y personeros durante la votación.
- c) Hacer proselitismo político durante el acto electoral.
- d) Impugnar hechos de los cuales no fue testigo.

Los miembros del Comité Electoral Universitario pueden retirar a los personeros que estén incursos en estas prohibiciones.

CAPITULO II
DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 67º Sorteo de los miembros de mesa.

La conformación de los miembros de mesa se efectuará mediante sorteo público entre los docentes y estudiantes de la UNPRG. Cada mesa electoral estará conformada por tres (3) miembros titulares con sus respectivos miembros suplentes. Los cargos son irrenunciables, por lo que la inasistencia constituye falta grave y es pasible de sanción. La condición de miembro de mesa electoral, se acredita con la credencial que otorgue el Comité Electoral Universitario.

Los miembros de mesa de sufragio para la segunda vuelta, en caso de producirse, serán los mismos sorteados para la primera votación.

Artículo 68º Conformación de las mesas.

Las mesas de sufragio están conformadas por tres (3) miembros titulares, serán Presidente, Secretario, Vocal; y por tres (3) suplentes, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Mesas para Docentes: Los integrantes son nominados entre los docentes Ordinarios.
- b) Mesas para Estudiantes: Los integrantes nominados son un (1) docente titular y un suplente; y dos (2) estudiantes titulares y dos (2) suplentes. El Presidente de Mesa es el docente y los otros dos miembros actúan como Secretario y Vocal.

Artículo 69º Impedimentos para ser miembro de mesa.

No podrán ser miembros de mesa:

- a) Los miembros del Comité Electoral Universitario.
- b) Las autoridades que se encuentre ejerciendo cargos en órganos de gobierno, académicos o administrativos o cargos directivos gremiales en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- c) Los que ejercen cargo gremial.
- d) Los candidatos y personeros que participen en la elección.
- e) Los que tengan relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad con los candidatos.
- f) Los que no se encuentren en el Padrón Electoral.

Artículo 70º Publicación de los miembros de mesa.

Finalizado el Sorteo de Miembros de Mesa, el Comité Electoral Universitario publica en la página web de la UNPRG y en el local del Comité Electoral Universitario las listas de miembros de mesa, para que se presenten las tachas correspondientes.

Artículo 71º Tachas y absolución de los miembros de mesa.

Las tachas se presentan ante la Secretaría del Comité Electoral Universitario de 8:00a.m. a 4:00pm. dentro de los días establecidos en el cronograma del proceso electoral, por escrito debidamente fundamentadas y adjuntando las pruebas instrumentales pertinentes, señalando el domicilio procesal obligatoriamente (correo electrónico) para las notificaciones correspondientes. Las tachas que no cumplan con los requisitos son declaradas improcedentes de plano.

Las tachas serán resueltas por el Comité Electoral Universitario en estricto orden de presentación, en las fechas establecidas en el Cronograma. Las resoluciones que expida el Comité Electoral Universitario, resolviendo las tachas, son inapelables; y serán notificadas por escrito al impugnante y al miembro de mesa tachado en sus domicilios procesales.

Artículo 72º Funciones de los miembros de mesa.

Los miembros de mesa tienen las responsabilidades siguientes:

- a) Instalar la mesa de votación (sufragio) electrónica o física según corresponda, recibir el voto de los electores y escrutinio de los votos.
- b) Llenar y firmar las actas electorales de instalación, sufragio y escrutinio.
- c) Comprobar la correcta distribución de la mesa de votación (sufragio) electrónica o física según corresponda, demás materiales electorales e instalación de la cámara de votación (sufragio) electrónica o física.
- d) Vigilar el cumplimiento de las normas electorales.
- e) Brindar facilidades a los electores que presenten alguna discapacidad o lesión para la emisión de su voto.
- f) Adoptar las medidas que consideren necesarias a fin de evitar y/o corregir cualquier situación que perturbe el normal desarrollo de las elecciones.

Artículo 73º Funciones del Presidente de Mesa.

El Presidente de mesa tiene las siguientes funciones:

- a) Verificar los documentos electorales e instalar la mesa de votación (sufragio) y demás actos propios del proceso electoral que le competan.
- b) Garantizar la seguridad de los dispositivos electrónicos de votación o cuando corresponda del ánfora de votación, padrones electrónico o físico y cédulas de votación.
- c) Firmar en el reverso de las cédulas de sufragio, cuando corresponda.
- d) Recibir las credenciales de los personeros.
- e) Dar inicio y término al acto de sufragio a la hora indicada, según las indicaciones del Comité Electoral Universitario y de la ONPE.
- f) Entregar a los personeros que lo soliciten copia de las actas y reportes que se generen en el acto de sufragio, según la modalidad de la votación.
- g) Entregar las actas, reportes, padrón y material electoral de su mesa al Comité Electoral Universitario, según la modalidad de la votación.

Artículo 74º Funciones de los miembros de mesa.

Los miembros de mesa tienen las responsabilidades siguientes:

- a) Verificar los documentos electorales e instalar la mesa de votación (sufragio) y demás actos propios del proceso electoral que le competan.

- b) Verificar se realice el voto electrónico o cuando corresponda recibir el voto de los electores y escrutinio de los votos.
- c) Llenar y firmar las actas electorales de instalación, sufragio y escrutinio y demás reportes que se emitan según la modalidad de votación que se realice.
- d) Vigilar el cumplimiento de las normas electorales.
- e) Brindar facilidades a los electores que presenten alguna discapacidad o lesión para la emisión de su voto.
- f) Adoptar las medidas que consideren necesarias a fin de evitar y/o corregir cualquier situación que perturbe el normal desarrollo de las elecciones.

TÍTULO V

DE LA JORNADA ELECTORAL - VOTACIÓN ELECTRÓNICA NO PRESENCIAL – VENPCAPITULO I

INSTALACIÓN DE MESA Y ACTO DE SUFRAGIO

Artículo 75º.- Supervisión del acto de sufragio.

Los personeros acreditados ante el Comité Electoral Universitario se instalarán en un ambiente adecuado junto con los miembros de ONPE y del Comité Electoral Universitario con la finalidad de monitorear el acto electoral, dado que se desarrollará de manera electrónica; lo mismo que se efectuará en el lugar, fecha y hora señalada. La ausencia de los personeros no impide la instalación e inicio del acto electoral. El Comité Electoral Universitario toma las acciones correspondientes para garantizar la instalación de la misma.

Artículo 76º.- Instalación de la mesa de sufragio.

No será necesaria la instalación de mesa de sufragio dada la modalidad del sistema de votación electrónica no presencial – VENP, salvo que el Comité Electoral lo determine de acuerdo a las circunstancias.

Artículo 77º.- Identificación del elector.

El PIN es el número de identificación que es asignado a cada elector por la ONPE, que se le hace llegar de manera electrónica a cada elector para que pueda ejercer su derecho de voto no presencial. Igualmente, cada elector contará con su respectiva contraseña.

Si el acto de sufragio se realiza de modo presencial el elector debe presentar su documento identidad(DNI).

Artículo 78º.- Acto de sufragio.

El Presidente del Comité Electoral Universitario da inicio al acto de sufragio, dando dicha indicación a la ONPE para el inicio de funcionamiento del sistema VENP.

El Presidente del Comité Electoral Universitario da inicio al acto de sufragio, dando dicha indicación a la ONPE, para iniciar la votación por cédula.

El sufragio se organiza de acuerdo a lo que corresponda al esquema propuesto para la votación por cédula física, en cuanto sea aplicable.

Artículo 79º.- Elaboración del Acta de Sufragio.

Terminada la votación, el Presidente de la Mesa de Sufragio anota, en el padrón de electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen concurrido a votar, la frase "No votó". Después defirmar al pie de la última página de la Lista de Electores, invita a los personeros a que firmen, si lo desean.

A continuación, se sienta el Acta de Sufragio en la que se hace constar por escrito, y en letras, el número de votantes, el número de cédulas que no se utilizaron, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la Mesa de Sufragio o los personeros.

El acta es firmada por el Presidente y Miembros de la Mesa de Sufragio y por los personeros que lo deseen.

**CAPÍTULO II
DEL ESCRUTINIO**

Artículo 80º Inicio del Escrutinio.

Inmediatamente después de concluido el acto de sufragio (culminado el horario de votación), el presidente del Comité Electoral coordina con los miembros del ONPE para la emisión de los respectivos reportes de escrutinio. Para ello, el Presidente de la Mesa, dispone el cierre de la Solución Tecnológica del VENP, procediendo a generar las actas electorales y los reportes de participación, con la presencia de los miembros del Comité Electoral Universitario, personeros u observadores autorizados, con la asistencia de los representantes de la ONPE.

El escrutinio de los votos electrónicos se realiza en forma automática por el sistema informático de la ONPE, cuyos resultados diferenciados por tipo de elección estará a disposición en el correo electrónico de Comité Electoral Universitario, pasados los 15 minutos de culminado el acto de sufragio.

Artículo 81.- Tipos de Votos. Supletoriamente aplica el artículo 287 de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859.

- a) Votos válidos: Se considera voto válido cuando ha sido registrado correctamente en el sistema de VOTACIÓN ELECTRÓNICA NO PRESENCIAL – VENP proporcionado por la ONPE y se obtiene luego de deducir, del total de votos emitidos, los votos en blanco y nulos.
- b) Votos nulos: Dado que la votación es electrónica se ha considerado una opción para que el elector marque el voto nulo.
- c) Votos blancos: Se considera como voto en blanco cuando en el sistema de VOTACIÓN ELECTRÓNICA NO PRESENCIAL – VENP proporcionado por la ONPE, se ha registrado el voto sin marcar ninguna opción.
- d) Voto no emitido: Se considera voto no emitido cuando el voto no ha sido registrado en el sistema de VOTACIÓN ELECTRÓNICA NO PRESENCIAL – VENP proporcionado por la ONPE.

Artículo 82º.- Actas de escrutinio.

Cada mesa electrónica genera sus actas de escrutinio que contienen los resultados del VENP, las que serán firmadas por los miembros de mesas y por los personeros si lo desean. Se extiende copia del acta de escrutinio a los personeros presentes.

CAPÍTULO III
DEL CÓMPUTO GENERAL Y PROCLAMACIÓN

Artículo 83º.- Aplicación de la ponderación de Ley.

El acto de cómputo general se inicia cuando el presidente del Comité Electoral Universitario, autoriza a ONPE dar por terminado el proceso y a emitir los reportes del escrutinio.

Artículo 84º.- Validez de la elección.

Se verifica la validez de la elección cuando los votos registrados (voto válido, nulo y voto en blanco) en el sistema de VOTACIÓN ELECTRÓNICA NO PRESENCIAL – VENP proporcionado por la ONPE, es más del sesenta por ciento (60%) de docentes ordinarios y más del cuarenta por ciento (40%) de estudiantes del padrón electoral, en las elecciones que corresponda.

Se aplica la ponderación establecida por la Ley Universitaria, en las elecciones que corresponda, de acuerdo a la fórmula aprobada por este Reglamento.

Artículo 85º.- De las listas ganadoras de autoridades.

Se declaran ganadoras las listas de Rector, Vicerrectores, Decanos y director de la Escuela de Posgrado, que hayan obtenido el 50% más uno de los votos válidos conforme a la Ley N°30220, Ley Universitaria. Si no alcanzan el mínimo previsto, se convoca a una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas que hayan alcanzado mayor votación, en un plazo no mayor de sesenta 60 días. En la segunda vuelta, se declara ganador al que haya obtenido la mayoría simple de los votos válidos.

Artículo 86º.- De las listas ganadoras de Representantes a los Órganos de Gobierno.

Se declarará candidatos ganadores a la lista de candidatos de docentes y estudiantes ante los órganos de gobierno, quienes hayan obtenido mayoría simple de votos válidos. Se aplica lo mismo para la elección de directores de Departamento Académico. Ingresan todos los miembros de la lista ganadora.

Artículo 87º.- Acta de Cierre de Cómputo General.

Finalizado el cómputo y establecido el número de votos alcanzados por cada lista, el Comité Electoral Universitario suscribe, por triplicado, el acta de cierre de cómputo general; opcionalmente la firman los Personeros Generales presentes, debiendo señalarse los candidatos accesitarios por cada elección.

Artículo 88.- Proclamación.

El presidente del Comité Electoral Universitario proclama a los candidatos ganadores y les extiende la credencial respectiva dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, después de cumplido el plazo para resolver nulidades.

TÍTULO VI

DE LA JORNADA ELECTORAL - VOTACIÓN PRESENCIAL CON CEDULA FISICA

CAPITULO I

INSTALACIÓN DE MESA Y ACTO DE SUFRAGIO

Artículo 89º.- Supervisión del acto de sufragio.

Los personeros acreditados ante el Comité Electoral Universitario se instalarán en un ambiente adecuado

junto con los miembros de ONPE y del Comité Electoral Universitario con la finalidad de monitorear el acto electoral, dado que se desarrollará de manera electrónica, lo mismo que se efectuará en el lugar, fecha y hora señalada. La ausencia de los personeros no impide la instalación e inicio del acto electoral. El Comité Electoral Universitario toma las acciones correspondientes para garantizar la instalación de la misma.

Artículo 90º.- Concurrencia de los miembros de mesa.

Los miembros de mesa titulares y suplentes se reúnen en el ambiente señalado para su funcionamiento, media hora antes de la hora establecida para el inicio de la jornada electoral, a fin de instalarse a la hora establecida. Los miembros de mesa, suscriben el acta de instalación.

Artículo 91º.- Identificación del elector.

El Documento Nacional de Identidad – DNI, es el número de identificación que asignado a cada elector por el Comité Electoral Universitario y/o la ONPE, para que pueda ejercer su derecho de voto presencial físico.

Artículo 92º.- Las mesas de sufragio y su instalación.

- 92.1. Las mesas de sufragio están conformadas por dos (2) docentes y un (1) estudiante como miembros titulares. Esta composición se aplica para la designación de los miembros suplentes. Si en el día del proceso electoral no estuvieran presentes todos o parte de los miembros titulares, y no haya suplentes o habiendo no se pueda conformar la mesa de sufragio, esta podrá ser conformada por docentes y estudiantes que voten en dicha mesa, el Comité Electoral Universitario tomará las acciones correspondientes para garantizar la instalación de la misma.
- 92.2. El Comité Electoral Universitario organiza la jornada electoral de tal forma que permita que cada mesa de sufragio cuente con ánforas distintas para cada estamento que participa en dicha mesa.
- 92.3. Para la instalación de la mesa de sufragio, se puede seguir el siguiente esquema:
 - a) Quien preside la mesa recibe el material electoral que entrega el Comité Electoral Universitario y firma el cargo de entrega. Luego, el secretario(a) y tercer miembro revisan que cada paquete incluya todo lo que se detalla en la lista de materiales. Si faltase algo, se le debe solicitar al Comité Electoral Universitario.
 - b) Verificar que en la entrada del aula de votación esté publicada la relación de votantes y, en la cámara secreta, el cartel de candidatos.
 - c) Quien preside la mesa verifica que la cantidad de cédulas indicada en el rótulo del paquete de cédulas sea igual a la cantidad de votantes hábiles de la mesa.
 - d) Quien preside la mesa firma todas las cédulas. Al momento de votar, los votantes reciben cédulas firmadas. Las personeras y los personeros firman las cédulas si lo desean, pero solo durante la instalación.
 - e) Las actas electorales son llenadas, y posteriormente firmadas, con la información respectiva sobre la instalación de la mesa.

Artículo 93º.- Acto de sufragio.

El Presidente del Comité Electoral Universitario da inicio al acto de sufragio, dando dicha indicación a la ONPE, para iniciar la votación por cédula.

El sufragio se organiza de acuerdo al siguiente esquema:

- a) En primer lugar, votan los miembros de mesa. En segundo lugar, votan las personeras y personeros a quienes les corresponde votar en la mesa. Posteriormente, votan las demás personas asignadas a la mesa;

- b) Los miembros de mesa comprueban la identidad de los votantes y verifican si pertenecen a la mesa. Al corroborarse lo anterior, se entrega una cédula firmada y doblada junto a un lapicero. Los votantes entran a la cámara secreta de votación sin compañía, excepto que posea alguna discapacidad. Posteriormente la cédula es depositada en el ánfora y se firma la lista de votantes;
- c) A la hora indicada se cierran las puertas del local de votación. Quienes alcanzaron a ingresar allí, pueden votar todavía;
- d) Luego se cuenta en la lista de votantes la cantidad de personas que votaron. Se recomienda que un miembro de mesa cuente los votos en voz alta, y los otros corroboren la corrección del conteo. Luego, se llenan y firman las actas de sufragio.

CAPÍTULO II

DEL ESCRUTINIO

Artículo 94º Inicio del Escrutinio.

- a) El contenido del ánfora se vacía sobre la mesa y, sin abrir las cédulas, se verifica que la cantidad encontrada sea igual al total de docentes y estudiantes que votaron.
- b) Las cédulas se abren una por una, verificando que cada una de ellas tenga la firma del presidente. Si se encuentra alguna sin ella, será considerada como voto nulo.
- c) Quien preside la mesa revisa la primera cédula y lee en voz alta si el voto es válido para una de las listas o si el voto es nulo o en blanco. Muestra la cédula a los demás miembros de mesa y a las personeras o personeros.
- d) Los votos impugnados son resueltos por mayoría entre los miembros de mesa. Si se declara infundada la impugnación y no hay apelación, se procede a contabilizar el voto. Si se declara fundada la impugnación o si procede la apelación: se cuenta como voto impugnado y se guarda la cédula en un sobre de impugnación del voto con los datos correspondientes de la mesa. La cédula se coloca en un sobre que acompaña a las actas para su entrega al Comité Electoral Universitario.
- e) Se cuentan y anotan los votos de todas las listas, los votos en blanco, nulos e impugnados.
- f) Los resultados se consignan en las actas de escrutinio junto a las reclamaciones y observaciones, si las hubiera, de los personeros. Dichas actas contienen correctamente los datos y firmas de los miembros de mesa.
- g) Los resultados de la votación son consignados en un cartel. Luego, el cartel de resultados es pegado en la parte externa del espacio de votación -en un lugar visible-.
- h) En el espacio de votación, se entrega al representante del Comité Electoral Universitario, las actas correspondientes y el material electoral, todo debidamente consignado en un cargo de entrega.

Artículo 95.- Tipos de Votos. Supletoriamente aplica el artículo 287 de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859.

- a) Voto válido: Se considera voto válido cuando se ha elegido una opción correctamente en la cédula de votación, y se obtiene luego de deducir del total de votos emitidos, los votos en blanco y nulos.

Un voto es válidamente emitido cuando la intersección o cruce de las líneas de los símbolos aspa (X) o cruz (+) están dentro del recuadro, incluso en los casos siguientes:

- En los extremos de las líneas hayan salido del recuadro y/o invadido otros recuadros.

- Las líneas no sean perfectamente rectas.
- b) Voto nulo: Se considera voto nulo cuando en la cédula de votación, no se haya marcado la opción en forma correcta. Es decir, cuando se presente lo siguiente:
- Cuando la intersección de las líneas de los símbolos aspa (X) o cruz (+) se encuentren marcados fuera del recuadro correspondiente,
- Cuando se marque a favor de más de una lista o candidato, o a favor de una lista no inscrita o candidatos no propuestos.
- Los que consignen en las cédulas de sufragio palabras o signos que revelen el nombre del elector. Los emitidos en cédulas no oficiales o que no lleven la firma del Presidente de mesa.
- Los que consignen símbolos o palabras ajenos al acto electoral.
- c) Votos blancos: Se considera como voto en blanco cuando en la cédula de votación no se hayan marcado ninguna opción y no tiene marca alguna.
- d) Voto no emitido: Se considera voto no emitido cuando el elector no se presentó a votar.

Artículo 96º.- Elaboración del Acta de Sufragio.

Terminada la votación, el Presidente de la Mesa de Sufragio anota, en el padrón de electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen concurrido a votar, la frase "No votó". Despues defirmar al pie de la última página de la Lista de Electores, invita a los personeros a que firmen, si lo desean.

A continuación, se asienta el Acta de Sufragio en la que se hace constar por escrito, y en letras, el número de votantes, el número de cédulas que no se utilizaron, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la Mesa de Sufragio o los personeros.

Las cédulas de votación no utilizadas serán devueltas al Comité Electoral Universitario.

El acta es firmada por el Presidente y Miembros de la Mesa de Sufragio y por los personeros que lo deseen.

Terminado el acto electoral, el Presidente de la mesa entrega de inmediato y personalmente, bajo responsabilidad, todo el material del proceso al Comité Electoral Universitario y las cédulas de sufragio no utilizadas. Las cédulas de sufragio utilizadas y no impugnadas son destruidas y entregadas dentro del ánfora al Comité Electoral Universitario.

CAPÍTULO III

DEL CÓMPUTO GENERAL Y PROCLAMACIÓN

Artículo 97º.- Aplicación de la ponderación de Ley.

El acto de cómputo general se inicia cuando el presidente del Comité Electoral Universitario, autoriza a ONPE dar por terminado el proceso y consolidar las actas de escrutinio.

Artículo 98º.- Validez de la elección.

Se verifica la validez de la elección cuando los votos registrados (voto válido, nulo y voto en blanco), es más del sesenta por ciento (60%) de docentes ordinarios y más del cuarenta por ciento (40%) de estudiantes del padrón electoral, en las elecciones que corresponda.

Se aplica la ponderación establecida por la Ley Universitaria, en las elecciones que corresponda, de acuerdo a la fórmula aprobada por este Reglamento.

Artículo 99º.- De las listas ganadoras de autoridades.

Se declaran ganadoras las listas de Rector, Vicerrectores, Decanos y director de la Escuela de Posgrado, que hayan obtenido el 50% más uno de los votos válidos conforme a la Ley N°30220, Ley Universitaria. Si no alcanzan el mínimo previsto, se convoca a una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas que hayan alcanzado mayor votación, en un plazo no mayor de sesenta 60 días. En la segunda vuelta, se declara ganador al que haya obtenido la mayoría simple de los votos válidos.

Artículo 100º.- De las listas ganadoras de Representantes a los Órganos de Gobierno.

Se declarará candidatos ganadores a la lista de candidatos de docentes y estudiantes ante los órganos de gobierno, quienes hayan obtenido mayoría simple de votos válidos. Se aplica lo mismo para la elección de directores de Departamento Académico. Ingresan todos los miembros de la lista ganadora.

Artículo 101º.- Acta de Cierre de Cómputo General.

Finalizado el cómputo y establecido el número de votos alcanzados por cada lista, el Comité Electoral Universitario suscribe, por triplicado, el acta de cierre de cómputo general; opcionalmente la firman los Personeros Generales presentes, debiendo señalarse los candidatos accesitarios por cada elección.

Artículo 102º. - Proclamación.

El presidente del Comité Electoral Universitario proclama a los candidatos ganadores y les extiende la credencial respectiva dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, después de cumplido el plazo para resolver nulidades.

TÍTULO VII

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Artículo 103º.- Causales de Nulidad de las mesas de sufragio.

El Comité Electoral Universitario declara la nulidad de las elecciones realizadas en las mesas de sufragio en los siguientes casos:

- a) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia, para inducir la votación a favor de una lista de candidatos, o hayan impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio.
- b) Cuando se compruebe que los miembros de la mesa de sufragio, admitieron votos de electores que no figuraban en los padrones, o rechazó injustificadamente votos de electores que figuraban en los padrones; siempre que alteren el resultado de la elección.
- c) Cuando se haya instalado la mesa de sufragio en algún lugar no autorizado por el Comité Electoral Universitario
- d) Cuando se compruebe alguna intromisión que altere el resultado de la elección.

Artículo 104º.- Causales de Nulidad del proceso electoral.

El Comité Electoral Universitario declarará la nulidad de las elecciones en los siguientes casos:

Cuando no ha concurrido a votar más del sesenta por ciento (60%) de docentes ordinarios y más del cuarenta por

ciento (40%) de estudiantes del padrón electoral, de acuerdo al Artículo 66º de la Ley Universitaria N°30220; para las elecciones de Rector y Vicerrectores, Decanos y Director de la Escuela de Posgrado; y para elección de los directores del Departamento Académico, cuando este sea aplicable.

Artículo 105º.- Plazo para interponer Recurso de Nulidad.

Sólo pueden interponer recurso de nulidad los Personeros Generales ante el Comité Electoral Universitario, dentro de un día (1) hábil de realizada las elecciones, debidamente fundamentado y sustentado con pruebas instrumentales indubitables.

TÍTULO VIII

DE LAS DISPENSAS Y SANCIONES

Artículo 106º.- Causales para la dispensa.

Los electores y miembros, presentan ante el presidente del Comité Electoral Universitario, una solicitud de dispensa, dentro de los dos días hábiles anteriores o posteriores al acto de sufragio, por las siguientes causales:

- a) Haber sufrido privación de la libertad;
- b) Por enfermedad, acreditada con certificado del Ministerio de Salud o Essalud;
- c) Por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditado en forma fehaciente.

Artículo 107º.- Sanciones a los electores y miembros de mesa.

Los Electores y miembros de mesa, que no concurren a votar o no cumplen con las obligaciones de su cargo, serán sancionados de la siguiente manera:

- a) Los docentes, con una multa equivalente a un día (1) de su haber total si no concurre a votar, más (1) día (1) de su haber total en caso no cumpla con su función de miembro de mesa (incluye instalación de la mesa)
- b) Los Estudiantes, con una multa equivalente al 5% del sueldo mínimo vital si no concurre a votar, más 10% del sueldo mínimo vital en caso no cumpla con su función de miembro de mesa (incluye instalación de la mesa)

Artículo 108º.- Sanciones

En los casos de indisciplina y actos de violencia de los electores que entorpezcan el proceso electoral se aplicará las sanciones previstas en la Ley Universitaria, el Estatuto y el Código Penal vigentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

PRIMERA. - El Comité Electoral Universitario solicita al Rector la suspensión de las actividades académicas y administrativas, la habilitación del presupuesto, personal, mobiliario e infraestructura y la seguridad correspondiente para el acto electoral en las fechas correspondientes al cronograma electoral aprobado.

SEGUNDA. - La falsedad o declaración simulada de los documentos presentados para el proceso electoral, que sea detectada por control posterior, acarreará para los candidatos o personeros legales las responsabilidades administrativas y/o penales, que establecen las normas vigentes.

TERCERA. - El Comité Electoral Universitario solicita a la ONPE la Asistencia Técnica para los diferentes procesos electorales y, además podrá solicitar a las diferentes instituciones o instancias de la UNRPG el nombramiento de observadores, dependiendo del proceso eleccionario.

CUARTA. - En la elección del Consejo de Facultad, en la que una o más de las Categorías de los Docentes no cuente con el número establecido en el reglamento para lista completa, de manera excepcional se elegirá a los representantes del consejo de facultad presentando lista incompleta, debiendo cubrirse el número de docentes por categoría.

QUINTA. - En tanto no se cuente con Asociaciones de Graduados reconocidas por la UNPRG, el representante no se toma en cuenta para efectos del cálculo de los tercios estudiantiles para Asamblea Universitaria y Consejo Universitario.

DISPOSICIONES DEROGATORIA

ÚNICA. - Queda derogado el Reglamento de Elecciones de Autoridades y órganos de Gobierno de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado por RESOLUCION N° 231-2020-CU y demás modificaciones; asimismo no aplicarán las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Las disposiciones que se haya emitido en el presente Reglamento para la votación por cédula física, aplicarán en forma supletoria para la VOTACIÓN ELECTRÓNICA NO PRESENCIAL – VENP, cuando existe vacío o no se haya regulado, siendo el Comité Electoral Universitario, quien disponga lo conveniente en cada caso en particular.

SEGUNDA. - Todo aquello que no esté previsto en el presente Reglamento, será dispuesto y resuelto por el Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNPRG y supletoriamente la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias; así como las normas legales relacionadas con el proceso electoral.

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
Oficina Administración Documental y Archivo

Exp..... Hora: 12:10
RECIBIDO POR:
Por _____ Firma del Trámite con el N° de Expediente
26 ENE 2024

ANEXO 1- D

INTERPONE RECURSO DE APELACION CONTRA
RESOLUCION N° 014 – 2024 – CU

SEÑOR
RECTOR Y PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

MANUEL AUGENCIO SANDOVAL RODRIGUEZ,
identificado con DNI N° 18038464, con domicilio en
calle María Parado de Bellido N° 518, distrito y
provincia de Lambayeque; JUAN MANUEL ANTON
PEREZ identificado con DNI N° 02602714, con
domicilio en calle Santa Justina N° 123 Urbanización
La Purísima, distrito y provincia de Chiclayo, ambos
docentes adscritos a la Facultad de Ciencias Físicas
y Matemáticas de la Universidad Nacional “Pedro
Ruiz Gallo”; a usted con respeto nos presentamos y
decimos:

Que, al amparo de lo previsto en el artículo 220° del
T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado
mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el plazo que otorga la ley, acudo ante
su Despacho para INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACION contra la
RESOLUCION N° 014-2024-CU, de fecha 17 de enero de 2024, que aprueba el
Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, a fin de
que con un mejor análisis y conforme a los fundamentos que se exponen, se revoque en
los extremos siguientes:

- a) Elección mediante Votación Electrónica No Presencial regulado en el Título V del Reglamento General de Elecciones.
- b) Exigencia del grado de Doctor para ser elegido Director de Departamento Académico regulado en el artículo 34° literal c) del Reglamento General de Elecciones.

I.- AGRAVIOS QUE PRODUCE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:

Que, la resolución recurrida aprueba las normas reglamentarias que regirán el desarrollo del proceso de elecciones de autoridades universitarias y representantes de los Órganos de Gobierno de la universidad y conforme señala el Artículo I del Capítulo I del Reglamento General de Elecciones, tiene como objetivo normar todos los aspectos relacionados a la organización y ejecución los procesos electorales de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y contiene procedimientos, funciones, atribuciones y competencias del Comité Electoral Universitario, que le permitan organizar, conducir y controlar los procesos electorales; sin embargo la reglamentación de la elección mediante votación electrónica no presencial y la exigencia de requisitos para ser Director de Departamento Académico, vulneran manifiestamente la ley vigente; por lo que resulta necesario su reconsideración y modificándola se reglamenten conforme a ley.

II.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LOS AGRAVIOS:

2.1. LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS SE HAN SUSTENTADO EN NORMAS DEROGADAS:

2.1.1- Que, el artículo 2º del Reglamento General de Elecciones aprobado mediante la Resolución N° 014-2024-CU establece los dispositivos normativos que han servido de sustento para desarrollar las disposiciones que regulan las diversas actividades electorales, sin embargo, del contenido de dicho artículo se advierte que se sustentan en normas que han dejado de estar vigentes como es el caso del Decreto Legislativo 1496.

2.1.2.- El Decreto Legislativo N° 1496, conforme lo indica el artículo 1º de dicha norma, su objeto fue establecer medidas orientadas a garantizar la continuidad de los servicios de educación superior universitaria, en el marco de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19; en este contexto legal se estableció el artículo 6º que en su numeral 1 autorizaba "*Llevar a cabo los procesos electorales virtuales, a través del empleo de medios electrónicos u otros de similar naturaleza que garanticen transparencia e idoneidad.*"; sin embargo este artículo ha quedado derogado expresamente mediante el artículo Único de

la Ley N° 31635 publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de diciembre de 2022; es decir una ley emitida con el único objetivo de dejar sin efecto las elecciones virtuales que autorizaba el Decreto Legislativo N° 1496, se encuentra vigente por consiguiente reglamentar esta modalidad de elección al amparo de una ley derogada, implicaría actuar de manera contraria a la ley y eso no puede ser admitido por un órgano de gobierno como el Consejo Universitario que ha tomado una decisión sin la adecuada orientación legal del área correspondiente, tal vez por desconocimiento de las normas vigentes.

2.1.3.- El mismo artículo 2º del Reglamento General de Elecciones también cita como sustento normativo la Ley N° 27441, la misma que fue emitida para derogar el Decreto de Urgencia N 103-2000, norma publicada el 27 de marzo de 2001 y el Decreto de Urgencia que deroga fue publicado en octubre del 2000 con la finalidad de excluir la actividad avícola que no utiliza maíz amarillo duro importado en su proceso productivo de los alcances de la Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario; como se podrá advertir es una norma legal que no tiene ninguna relación con la actividad universitaria menos con la elección de autoridades universitarias o que de alguna forma contengan una regulación normativa sobre el reglamento aprobado, siendo que esa ley invocada regula actividades productivas del sector agrario; es decir se evidencia que se ha inducido a error al Consejo Universitario por una deficiente orientación legal y se consigna como base legal una ley que no tiene ninguna relación con la actividad que se pretende regular, lo que hace necesario un reexamen del reglamento aprobado a través de la reconsideración que se postula.

2.1.4.- De la misma manera se ha citado el Decreto Legislativo N° 1246, norma que fue emitida para dictar diversas medidas de simplificación administrativa, específicamente respecto a la interoperabilidad en beneficio del ciudadano y esta norma no tiene ninguna relación con la reglamentación del proceso electoral, de la misma manera se cita el Decreto Supremo 053-2022-PCM, reglamento de la Ley N° 31419, siendo que esta norma tiene por objeto establecer los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, es decir regulan la designación de los servidores de confianza, que no tiene nada que ver con la elección de autoridades universitarias; por consiguiente se puede advertir que es reiterativo la invocación de normas que no tienen ninguna relación con el proceso electoral que tiene que regular el Reglamento de General de Elecciones de la universidad; es decir resulta

reiterativa la utilización deficiente de las normas legales que brinden sustento al reglamento; por lo que se puede inferir que las normas reglamentarias que se emitan también contendrán defectos que el Consejo Universitario debe corregir para actuar conforme a ley.

2.2. IRREGULAR INCORPORACION DE LA MODALIDAD DE ELECCIÓN MEDIANTE VOTACIÓN ELECTRÓNICA NO PRESENCIAL

2.2.1.- Conforme se ha indicado anteriormente el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1496 en su numeral 1 autorizaba “*Llevar a cabo los procesos electorales virtuales*”; sin embargo, este artículo ha quedado derogado expresamente mediante el artículo Único de la Ley N° 31635 publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de diciembre de 2022; por consiguiente, no existe marco normativo para realizar una elección bajo esa modalidad de votación electrónica no presencial, es decir el Título V del Reglamento General de Elecciones que regula la jornada electoral en la modalidad no presencial no puede ser incorporada y al haberlo hecho debe ser excluido para que las normas electorales dentro de la universidad se realicen conforme a ley.

2.2.2.- El proceso electoral para la elección de las autoridades universitarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 66°, 71°, 72° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, fue concebido para una elección de manera presencial y directa. El artículo 72 en su cuarto párrafo establece que “*cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario*”; es decir la ley autoriza que se puede regular el funcionamiento del órgano electoral, pero no autoriza modificar o regular la modalidad del proceso electoral que se encuentra establecido en el tercer párrafo del mismo artículo 72° al señalar que “*El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto.*”, de esta disposición se puede establecer que el sistema electoral se encuentra establecido en la ley, la virtualidad o elección no presencial fue una excepción que se incorporó a la legislación nacional por la coyuntura del estado de emergencia nacional y que dio lugar a la emisión del Decreto Legislativo N° 1496, pero como se ha indicado anteriormente esta autorización legal fue derogada por ley expresa en virtud que mediante Decreto Supremo N° 130-2022-PCM, publicado el 27 de octubre de 2022 en el diario oficial El Peruano, el Gobierno oficializó el fin del estado de emergencia nacional que se declaró en el año 2020 por las circunstancias que venían afectando la vida y la salud de las personas como consecuencia de la covid-19; en consecuencia después de diciembre de 2022 no existe autorización legal para realizar elecciones virtuales no presenciales, por lo que haber reglamentado esta modalidad

electoral en el Reglamento aprobado mediante la Resolución N° 014-21024-CU, es actuar de manera contraria a la ley y podría acarrear responsabilidad posterior.

2.2.3.- El Decreto Supremo N° 130-2022-PCM que se emitió para derogar las declaraciones de emergencia emitidas mediante el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, así como, los Decretos Supremos N° 030-2022-PCM; N° 041-2022-PCM; N° 058-2022-PCM; N° 063-2022-PCM; N° 069-2022-PCM; N° 076-2022-PCM; N° 092-2022-PCM; N° 108-2022-PCM y N° 118-2022-PCM, por consiguiente, no existe a la fecha un estado de emergencia que justifique legalmente que se establezca elecciones virtuales no presenciales en el Reglamento General de Elecciones; por lo que este extremo debe dejarse sin efecto.

2.3.- INDEBIDA EXIGENCIA DEL GRADO DE DOCTOR PARA SER ELEGIDO DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ACADÉMICO:

2.3.1.- El artículo 34° literal c) del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, ha establecido como requisito que para ser Director de Departamento Académico se debe tener el grado académico de Doctor; sin embargo el artículo 33° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria que ha establecido la función y dirección de los Departamentos Académicos, señala en su segundo párrafo que el Director del Departamento Académico se elige entre los docentes principales por los docentes ordinarios pertenecientes al Departamento de la Facultad, es decir los únicos requisitos son ser docente principal y pertenecer al respectivo Departamento Académico, por consiguiente la norma reglamentaria aprobada por el Consejo Universitario ha incorporado mayores requisitos que los previstos en la ley y que distorsiona el verdadero sentido de la ley universitaria, más aún cuando el 24 de diciembre se promulgó Ley N.º 31964, que amplió, como plazo definitivo para que los docentes universitarios cumplan con los requisitos de obtener los grados de Maestro y Doctor para el ejercicio de la docencia universitaria, hasta el 30 de diciembre de 2025, por lo que no debería prohibírseles postular a Director de departamento académico a los docentes universitarios de categoría principal que aún no posean el grado de doctor, por lo que debe reexaminarse esta disposición y reconsiderarse retirando la exigencia del grado académico citado por no ser una exigencia contemplada en la ley universitaria.

2.3.2.- La administración pública no puede dejar de aplicar el principio de legalidad, que es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas, como en las circunstancias antes indicadas que existen normas legales vigentes que regulan la modalidad de la elección de las autoridades universitarias y los requisitos para Director de Departamento Académico; por esta razón, el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica y actúa como parámetro para un Estado de derecho, teniendo su fundamento y límite en las normas jurídicas. Conforme a este principio de legalidad, la Administración pública no podría actuar por autoridad propia, sino que, ejecutando el contenido de la ley, aun cuando existe autonomía administrativa en la universidad, pero esta autonomía es dentro de los límites de la ley (*doctrina de la vinculación negativa*). La ley sería entonces un límite externo a la actividad administrativa, dentro de cuyo marco la Administración es libre. El Estado solo puede hacer lo que la ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea que nada queda a su libre albedrío.

2.3.3.- Bajo el contexto dogmático jurídico antes citado, se tiene que la RESOLUCION N° 014-2024-CU, de fecha 17 de enero de 2024, emitida por el Consejo Universitario ha vulnerado el principio de legalidad, por cuanto este órgano de gobierno no tiene atribuciones legales para incorporar una reglamentación contraria a la ley vigente; por lo que debe declararse fundado el presente recurso de reconsideración.

III.- NATURALEZA DEL AGRAVIO PRODUCIDO:

La decisión impugnada causa perjuicio a los recurrentes en cuanto se ha emitido contraviniendo normas de derecho vigente y aplicando normas derogadas.

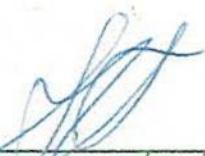
ANEXOS:

A.- Copia de DNI de los recurrentes.

Por Tanto:

A usted; solicito tener por interpuesto el presente recurso de reconsideración y disponer que se remitan los actuados al Consejo Universitario para que reexamine la resolución impugnada y declare FUNDADA la presente. Es justicia.

Lambayeque, 26 de enero del 2024.


JUAN MANUEL ANTÓN PÉREZ
DNI 02602714
Docente ordinario Principal

979697333


MANUEL AUGENCIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
DNI: 18038464
Docente ordinario principal

979846666

cc. SUNEDU
ONPE



ANEXO 1- E

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 047-2024-CU Lambayeque, 09 de febrero de 2024

pVISTO:

El acuerdo de Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria N° 03-2024-CU, de fecha 09 de febrero de 2023, respecto al recurso de Reconsideración Interpuesto por Manuel Augencio Sandoval Rodríguez y Juan Manuel Antón Pérez, contra la Resolución N° 014-2024-CU, que aprueba el reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. (Exp. 488-2024-SG)

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18º de la Constitución Política del Perú, señala que cada universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico; y que las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, el artículo 8º de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y el artículo 9º del Estatuto de la Universidad, establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria, es inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Universitaria y demás normas aplicables.

Que, el artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la Facultad de Contradicción, señala 217.1 conforme a lo señalado en el artículo 120º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesionan un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo; 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma; 217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.

Que, el numeral 218.1 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los Recursos Administrativos, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración (...); además, el numeral 218.2 menciona que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 003571-2022-JN/ONPE, se aprobó la Directiva DI02-GSFP/AT V0.1, que regula en sede interna la Participación de la ONPE en la Elección de Autoridades Universitarias, la cual reconoce la autonomía del Comité Electoral Universitario considerando al mismo, como único órgano con poder de decisión. Asimismo, la ONPE ha publicado el Manual para Organizar Elecciones en Universidades Públicas (tercera edición de fecha noviembre 2023), el cual establece como competencia del Comité Electoral Universitario, definir la modalidad de la elección (electrónica o convencional).

Que, el artículo 33º de la Ley Universitaria establece que: "Los departamentos académicos, o los que hagan sus veces, son unidades de servicio académico que reúnen a los docentes de disciplinas afines (...) están dirigidos por un director, elegido entre los docentes principales por los docentes ordinarios pertenecientes al Departamento de la Facultad correspondiente. Puede ser reelegido solo por un periodo inmediato adicional. Las normas internas de la universidad establecen las causales de vacancia del cargo, así como el procedimiento a seguir para el correspondiente reemplazo (...)" En ese sentido, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU mediante el informe N° 807-2022-SUNEDU-03-06 de fecha 17 de noviembre de 2022, numeral 4.10 establece que: para el caso de la



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 047-2024-CU
Lambayeque, 09 de febrero de 2024

categoría de profesor principal, que la Ley Universitaria exige – entre otros requisitos – que el docente requiere el grado de Doctor obtenido con estudios presenciales, sin que dicho grado se encuentre vinculado a la especialidad del docente; a diferencia de los requisitos exigidos para ser Decano; concluyendo que la Ley Universitaria exige, para la promoción como docente principal, que el docente tenga grado de doctor sin que dicho grado se encuentre vinculado a la especialidad del docente; así, resulta evidente que, conforme lo señalado por la Ley N.º 30220, para ser docente principal se debe poseer necesariamente el grado de Doctor.

Que, mediante Resolución N° 014-2024-CU, de fecha 17 de enero de 2024, se resuelve aprobar el Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Que, con escrito de fecha 26 de enero de 2024, Manuel Augencio Sandoval Rodríguez y Juan Manuel Antón Pérez, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 014-2024-CU, argumentando que, la elección mediante Votación Electrónica No Presencial regulada en el Título V del Reglamento General de Elecciones y la exigencia del Grado de Dr. para ser elegido Director de Departamento Académico regulado en artículo 34º literal c) del Reglamento General de Elecciones, no cuentan con marco normativo.

Que, con Oficio N° 198-2024-SG, de fecha 29 de enero de 2024, el Secretario General de la Universidad, remite el Recurso de Reconsideración antes mencionado, al jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin que evalúe y adopte las medidas correspondientes, en uso de sus atribuciones.

Que, mediante Resolución N° 046-2024-CU, de fecha 09 de febrero de 2024, se rectificó el artículo 2º del Reglamento General de Elecciones aprobado con Resolución N° 014-2024-CU, de fecha 17 de enero de 2024, relacionado con el sustento normativo de dicho Reglamento.

Que, en Sesión Extraordinaria N° 03-2024-CU, de fecha 09 de febrero de 2023, los miembros del Consejo Universitario, previa exposición del Presidente del Comité Electoral Universitario y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, se realizó la votación de los consejeros, acordando declarar Infundado el Recurso de Reconsideración Interpuesto por los docentes Manuel Augencio Sandoval Rodríguez y Juan Manuel Antón Pérez, en observación de la Directiva DIO2-GSFP/AT V0.1, que regula en sede interna la Participación de la ONPE en la Elección de Autoridades Universitarias y del artículo 33º de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, conforme a la descripción normativa establecida en considerandos presentes.

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Rector en el artículo 62.1 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 24.1 del Estatuto de la Universidad y estando a lo acordado en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 09 de enero de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por MANUEL AUGENCIO SANDOVAL RODRÍGUEZ y JUAN MANUEL ANTÓN PÉREZ contra la Resolución N° 014-2024-CU, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2.- INFORMAR a la administrada que, con la presente resolución, se tiene por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3.- DAR A CONOCER la presente Resolución a Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, a los interesados Manuel Augencio Sandoval Rodríguez y Juan Manuel Antón Pérez, y demás instancias correspondientes.



Mag. EDGARDO ALBERTO SALAZAR CHAVESTA
Secretario General



Dr. ENRIQUE WILFREDO CÁRPENA VELÁSQUEZ
Rector

EXPEDIENTE N° :
ESCRITO N° : UNO
DEMANDA IMPUGNACION DE RESOLUCION
ADMINISTRATIVA.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CIVIL DE LAMBAYEQUE

MANUEL AUGENCIO SANDOVAL RODRIGUEZ, identificado con DNI N° 18038464, con domicilio en calle María Parado de Bellido N° 518, distrito y provincia de Lambayeque; **JUAN MANUEL ANTON PEREZ** identificado con DNI N° 02602714 con domicilio real en calle Santa Justina N° 123, Urbanización La Purísima, distrito y provincia de Chiclayo; ambos Docentes adscritos a la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo"; señalando domicilio procesal en calle Prolongación Sucre N° 181 de la ciudad de Ferreñafe y Casilla Electrónica del Poder Judicial N° 11950; correo electrónico del abogado defensor a usted con respeto me presento y digo:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del T.U.O. de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, acudimos a la instancia invocando tutela jurisdiccional para la defensa de nuestros derechos, conforme a lo siguiente:

I.- PETITORIO:

Que, al amparo del numeral 1 del artículo 5° del T.U.O. de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS interponemos la presente demanda para que su Despacho disponga lo siguiente:

GILBERTO CARRASCO LUCERO
ABOGADO
ICAL 2011

PRETENSION PRINCIPAL:

Que, declare la **NULIDAD TOTAL** y sin **VALOR LEGAL** de la **RESOLUCIÓN N° 014-2024-CU** de fecha 17 de enero de 2024, que aprueba el Reglamento General de Elecciones, actuación administrativa emitida por el Concejo Universitario de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en el extremo que incorpora lo siguiente:

- a) Elección mediante Votación Electrónica No Presencial regulado en el Título V del Reglamento General de Elecciones.
- b) Exigencia del grado de Doctor para ser elegido Director de Departamento Académico regulado en el artículo 34º literal c) del Reglamento General de Elecciones.

Por cuanto la incorporación de estos aspectos incurre en la causal de nulidad prevista en el artículo 10º inciso 1 de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General por contravenir expresamente la Constitución y la ley.

PRETENSION ACCESORIA:

- 1.- Que, se declare la nulidad de los procesos electorales que se realicen al amparo de la norma reglamentaria cuestionada.
- 2.- Que, se establezca la responsabilidad administrativa de los funcionarios que aprobaron la norma reglamentaria materia de impugnación, es decir el Rector Enrique Wilfredo Cárpene Velásquez e integrantes del Consejo Universitario que participaron aprobando y haber emitido un reglamento contrario a las normas legales vigentes, e integrantes del Consejo Universitario, y otros, que en su sesión del 9 de febrero del año en curso, declararon infundada el recurso impugnativo de reconsideración presentado por los demandantes.

II.- NOMBRE Y DIRECCION DE LA DEMANDA:

La presente acción está dirigida contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**, representada por su Rector don Enrique Wilfredo Cárpene Velásquez a quien se le notificara en su sede institucional ubicado en calle Juan XXIII N° 391 del distrito y Provincia de Lambayeque.

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

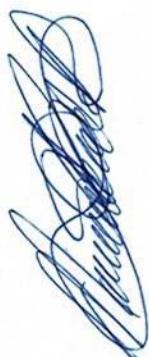
3.1.- Que, conforme a lo establecido en el artículo 59.2 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Consejo Universitario es el órgano de gobierno que tiene la atribución legal de dictar el Reglamento de Elecciones y conforme al artículo 58° del mismo cuerpo legal, se encuentra presidido por el Rector demandado, los Vicerrectores y Decanos, quienes en la Sesión de Consejo Universitario N° 001-2024 de fecha 17 de enero de 2024, acordaron aprobar el Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo”, decisión que se ha materializado a través de la Resolución N° 014-2024-CU y que ha sido materia de impugnación por los recurrentes mediante el recurso impugnatorio de fecha 26 de enero de 2024, impugnación realizada respecto a la regulación en dicho reglamento de elecciones virtuales que no tienen marco normativo que sirva de sustento y contradice el procedimiento electoral previsto en la Ley Universitaria y por otro lado en cuanto a la exigencia del grado académico de Doctor para ser elegido Director de Departamento Académico y que no es exigible en la ley universitaria, además de la inexistencia de un análisis técnico jurídico de las normas vigentes, sin mayor análisis que nos permite inferir la falta de motivación en la norma reglamentaria aprobada.

3.2.- LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS SE SUSTENTAN EN NORMAS DEROGADAS, INCURRIENDO EN CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

3.2.1.- Que, en esa línea de un deficiente sustento técnico jurídico de la norma en cuestión, se puede advertir que el artículo 2° del Reglamento General de Elecciones aprobado mediante la Resolución N° 014-2024-CU establece los dispositivos normativos que han servido de sustento para desarrollar las disposiciones que regulan las diversas actividades electorales, sin embargo, del contenido de dicho artículo se advierte que se sustentan en normas que han dejado de estar vigentes como es el caso del Decreto Legislativo 1496.

3.2.2.- Que, el Decreto Legislativo N° 1496, conforme lo indica el artículo 1° de dicha norma, su objeto fue establecer medidas orientadas a garantizar la continuidad de los servicios de educación superior universitaria, en el marco de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19; en este contexto legal se estableció el artículo 6° que en su numeral 1 autorizaba *“Llevar a cabo los procesos electorales virtuales, a través del empleo de medios electrónicos u otros de similar naturaleza que garanticen transparencia e idoneidad.”*; sin

embargo este artículo ha quedado derogado expresamente mediante el artículo Único de la Ley N° 31635 publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de diciembre de 2022; es decir una ley emitida con el único objetivo de dejar sin efecto las elecciones virtuales que autorizaba el Decreto Legislativo N° 1496, se encuentra vigente por consiguiente reglamentar esta modalidad de elección al amparo de una ley derogada, implicaría actuar de manera contraria a la ley, siendo causal de nulidad del acto administrativo y es una circunstancia por la cual el órgano jurisdiccional, debe amparar la presente demanda.


3.2.3.- Que, el mismo artículo 2º del Reglamento General de Elecciones también cita como sustento normativo la Ley N° 27441, la misma que fue emitida para derogar el Decreto de Urgencia N 103-2000, norma publicada el 27 de marzo de 2001 y el Decreto de Urgencia que deroga fue publicado en octubre del 2000 con la finalidad de excluir la actividad avícola que no utiliza maíz amarillo duro importado en su proceso productivo de los alcances de la Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario; como se podrá advertir es una norma legal que no tiene ninguna relación con la actividad universitaria menos con la elección de autoridades universitarias o que de alguna forma contengan una regulación normativa sobre el reglamento aprobado, siendo que esa ley invocada regula actividades productivas del sector agrario; es decir se evidencia que se ha inducido a error al Consejo Universitario por una deficiente orientación legal y se consigna como base legal una ley que no tiene ninguna relación con la actividad que se pretende regular, lo que hace del reglamento impugnado una norma emitida con motivación aparente.


3.2.4.- Que, de la misma manera se ha citado el Decreto Legislativo N° 1246, norma que fue emitida para dictar diversas medidas de simplificación administrativa, específicamente respecto a la interoperabilidad en beneficio del ciudadano y esta norma no tiene ninguna relación con la reglamentación del proceso electoral, de la misma manera se cita el Decreto Supremo 053-2022-PCM, reglamento de la Ley N° 31419, siendo que esta norma tiene por objeto establecer los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, es decir regulan la designación de los servidores de confianza, que no tienen ninguna relación con la elección de autoridades universitarias que tienen su origen en un proceso de democracia interna; por consiguiente se puede advertir que es reiterativo la invocación de normas que no tienen ninguna relación con el proceso electoral que tiene que regular el Reglamento de General de Elecciones de la universidad; es decir resulta reiterativa la utilización deficiente de las

normas legales que brinden sustento al reglamento; por lo que se puede inferir que las normas reglamentarias emitidas contienen defectos por lo cual no resulta aplicable a la universidad y el propósito de la reglamentación que se realiza.

3.3.- LA MODALIDAD DE ELECCIÓN A TRAVÉS DE VOTACIÓN ELECTRÓNICA NO PRESENCIAL ES CONTRARIA A LA LEY UNIVERSITARIA:

3.3.1.- Que, conforme se ha expuesto anteriormente, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1496 en su numeral 1 autorizaba “*Llevar a cabo los procesos electorales virtuales*”; sin embargo, este artículo ha quedado derogado expresamente mediante el artículo Único de la Ley N° 31635 publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de diciembre de 2022; por consiguiente, no existe marco normativo para realizar una elección bajo esa modalidad de votación electrónica no presencial, es decir el Título V del Reglamento General de Elecciones que regula la jornada electoral en la modalidad no presencial no puede ser incorporada y al haberlo hecho debe ser excluido para que las normas electorales dentro de la universidad se realicen conforme a ley.

3.3.2.- Que, el proceso electoral para la elección de las autoridades universitarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 66°, 71°, 72° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, fue concebido para una elección de manera presencial y directa. El artículo 72 en su cuarto párrafo establece que “*cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario*”; es decir la ley autoriza que se puede regular el funcionamiento del órgano electoral, pero no autoriza modificar o regular la modalidad del proceso electoral que se encuentra establecido en el tercer párrafo del mismo artículo 72° al señalar que “*El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto.*”, de esta disposición se puede establecer que el sistema electoral se encuentra establecido en la ley; siendo que la virtualidad o elección no presencial pone en alto riesgo que la elección sea ejercida por terceras personas, lo que vulneraría lo establecido en la ley universitaria que el voto debe ser personal, y siendo además, una excepción que se incorporó a la legislación nacional por la coyuntura del estado de emergencia nacional y que dio lugar a la emisión del Decreto Legislativo N° 1496, pero como se ha indicado anteriormente esta autorización legal fue derogada por ley expresa en virtud que mediante Decreto Supremo N° 130-2022-PCM, publicado el 27 de octubre de 2022 en el diario oficial El Peruano, el Gobierno oficializó el fin del estado de emergencia nacional que se declaró en el año 2020 por las circunstancias

que venían afectando la vida y la salud de las personas como consecuencia de la covid-19; en consecuencia después de diciembre de 2022 no existe autorización legal para realizar elecciones virtuales no presenciales, por lo que haber reglamentado esta modalidad electoral en el Reglamento aprobado mediante la Resolución N° 014-21024-CU, es actuar de manera contraria a la ley y se incurre en la causal de haber emitido un acto administrativo contrario a la disposición expresa de la ley.

3.3.3.- Que, el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM que se emitió para derogar las declaraciones de emergencia emitidas mediante el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, así como, los Decretos Supremos N° 030-2022-PCM; N° 041-2022-PCM; N° 058-2022-PCM; N° 063-2022-PCM; N° 069-2022-PCM; N° 076-2022-PCM; N° 092-2022-PCM; N° 108-2022-PCM y N° 118-2022-PCM, ha dejado sin efecto la justificación para realizar actividades virtuales no presenciales, por consiguiente, no existe a la fecha un estado de emergencia que justifique legalmente que se establezca en el Reglamento General de Elecciones, esta modalidad de elecciones virtuales no presenciales; por lo que este extremo debe dejarse sin efecto por contravenir expresamente la ley.

3.4.- INDEBIDA EXIGENCIA DEL GRADO DE DOCTOR PARA SER ELEGIDO DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ACADÉMICO:

3.4.1.- Que, el artículo 34º literal c) del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, ha establecido como requisito que para ser Director de Departamento Académico se debe tener el grado académico de Doctor; sin embargo el artículo 33º de la Ley N° 30220, Ley Universitaria que ha establecido la función y dirección de los Departamentos Académicos, señala en su segundo párrafo que el Director del Departamento Académico se elige entre los docentes principales por los docentes ordinarios pertenecientes al Departamento de la Facultad, es decir los únicos requisitos son ser docente principal y pertenecer al respectivo Departamento Académico, por consiguiente la norma reglamentaria aprobada por el Consejo Universitario ha incorporado mayores requisitos que los previstos en la ley y que distorsiona el verdadero sentido de la ley universitaria, por lo que incrementar un requisito no previsto en la ley, restringe el derecho de participación de los docentes, por no ser una exigencia contemplada en la ley universitaria.

3.4.2.- Que, sumado a lo antes indicado, se tiene que mediante Ley N° 31964 publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 24 de diciembre de 2023, se amplió hasta el 30 de diciembre de 2025, el plazo previsto en la Ley Universitaria para que los docentes principales deban obtener el grado académico de Maestro o Doctor; por consiguiente existiendo norma expresa que permite el ejercicio de la docencia universitaria sin la exigencia de los grados académicos antes indicados, resulta excesivo y arbitrario tal exigencia incorporada al reglamento de elecciones y que contraviene la ley por lo que este extremo también incurre en la causal de nulidad del acto administrativo.

3.5.- Que, en el acto administrativo cuestionado se ha dejado de aplicar el principio de legalidad, que es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades de la administración pública debe sustentarse en normas jurídicas, como en las circunstancias antes indicadas que existen normas legales vigentes que regulan la modalidad de la elección de las autoridades universitarias y los requisitos para Director de Departamento Académico; por esta razón, el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica y actúa como parámetro para un Estado de derecho, teniendo su fundamento y límite en las normas jurídicas. Conforme a este principio de legalidad, la Administración pública no podría actuar por autoridad propia, sino que, ejecutando el contenido de la ley, aun cuando existe autonomía administrativa en la universidad, pero esta autonomía es dentro de los límites de la ley (*doctrina de la vinculación negativa*). La ley sería entonces un límite externo a la actividad administrativa, dentro de cuyo marco la Administración es libre. El Estado solo puede hacer lo que la ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea que nada queda a su libre albedrío; por consiguiente, en el presente caso se ha colisionado el principio de legalidad y debe ser restituido por el órgano jurisdiccional declarando fundada la presente demanda.

IV.- FUNDAMENTOS FACTICO DE LA PRETENSIONES ACCESORIAS:

4.1.- Que, se ha postulado como primera pretensión accesoria que se declare la nulidad de los procesos electorales que se realicen al amparo de la norma reglamentaria cuestionada; por cuanto al acreditarse que el Reglamento General de Elecciones contiene normas reglamentarias que contravienen expresamente la ley, los actos que se produzcan en contravención del principio de legalidad deben dejarse sin efecto, por lo que resulta

necesario que los procesos electorales realizados conforme a las normas impugnadas se declaren nulos y sin efecto legal como consecuencia de amparar la pretensión principal.

4.2.- Que, haber realizado actuaciones administrativas contrarias a la ley en los procesos de democracia interna destinados a renovar las autoridades universitarias, no solo causa un perjuicio para la entidad sino también una grave afectación al derecho de los docentes que se han visto afectados y restringida su participación en los procesos electorales; por lo que debe determinarse la responsabilidad de quienes han emitido una norma contraria a derecho, en el presente caso el Rector, Vicerrectores y Decanos integrantes del Consejo Universitario.

V.- ITINERARIO EN SEDE ADMINISTRATIVA DE LA IMPUGNACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUESTIONADO:

5.1.- Que, ante los hechos expuestos y la vulneración de las normas legales indicadas, los recurrentes mediante **Solicitud de fecha 26 de enero de 2024**, presentamos ante la demandada recurso impugnatorio de Reconsideración contra la Resolución N° 014-2024-CU de fecha 17 de enero de 2024 que contiene el Acuerdo de Consejo Universitario N° 001-2024 que aprueba el Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo"; siendo el Consejo Universitario un órgano de gobierno que no tiene instancia superior, lo que resuelva agota la vía administrativa conforme lo establece el artículo 228.2 literal a) del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

5.2.- Que, la demandada para resolver la impugnación deducida emitió la **Resolución N° 047-2024-CU** de fecha 09 de febrero de 2024, mediante la cual declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por los recurrentes; sin embargo del análisis a dicha resolución se puede advertir que contiene una deficiente motivación, por cuanto sus primeros considerando solo son una transcripción de artículos de la Constitución, la Ley Universitaria y la Ley del Procedimiento Administrativo General y sostienen su decisión en el escueto Sexto Considerando donde citan la Resolución Jefatural N° 003571-2022-JN/ONPE que aprueba la Directiva de "Participación de la ONPE en la elección de autoridades universitarias" con código DI02-GSFP/AT, Versión 01; conforme se consigna en el penúltimo considerando de la Resolución 047-2024-CU; es decir una directiva interna para la actuación y desempeño de la ONPE en un proceso electoral donde deben brindar

asistencia técnica, ha sido tomado como sustento normativo para desvirtuar los argumentos de los recurrentes y contravenir la disposición expresa de la Ley Universitaria que en su artículo 72° , tercer párrafo. señala que "*El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto.*" , consecuentemente existe no solo una inadecuada orientación técnica jurídica, sino una vulneración al principio de jerarquía normativa y de la autonomía universitaria, por lo que han incurrido en la causal de contravención a la ley.

5.3.- Que, conforme se señala la Directiva de "Participación de la ONPE en la elección de autoridades universitarias" con código DI02-GSFP/AT que sirve de sustento a la decisión de los demandados, esta disposición señala en su ítem 1 que su objetivo es "*Establecer los lineamientos para participar y garantizar la transparencia en la elección de las autoridades de las universidades públicas del país, a través de la asistencia técnica a los Comités Electorales Universitarios (CEU).*" y ha sido emitida el 30 de setiembre de 2022, es decir cuando estaba vigente el estado de emergencia nacional, que como hemos señalado anteriormente en el ítem 3.3.3 de la presente demanda, fue derogado por el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de octubre de 2022, es decir en fecha posterior a la emisión de la Directiva de la ONPE antes citada; a mayor abundamiento del sustento que no resulta aplicable la Directiva mencionada, se tiene que la base normativa para la emisión de dicha Directiva es el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional conforme se señala en el ítem 3.10 de ese cuerpo normativo y como hemos señalado dicho Decreto fue derogado expresamente por el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM, consecuentemente para resolver la impugnación deducida por los recurrentes se ha utilizado nuevamente una norma derogada y que solo se emitió para regular el accionar del personal de la ONPE pero que no es vinculante para las universidades ni constituye base normativa para el desarrollo de sus actividades electorales.

5.4.- Que, el Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo" aprobado por el Consejo Universitario mediante Resolución N° 014-2024-CU de fecha 17 de enero de 2024, ha trasgredido normatividad vigentes y por lo tanto deviene en nulo por la causal prevista en el artículo 10.1 de la Ley 27444, encontrándose nuestra pretensión dentro de los alcances establecidos en el inciso 1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27584; por lo que así se servirá declararlo su Despacho en estricta justicia, amparando la presente demanda.

VI.- VULNERACION DE NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

6.1.-Que, los procesos administrativos, se realizan de conformidad con las normas establecidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece la obligatoriedad de obtener una respuesta motivada en atención a la solicitud de los administrados y que se ha omitido en el presente caso al omitir brindar una respuesta motivada a los recurrentes.

6.2.- Que, la aprobación del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo" mediante la Resolución N° 014-2024-CU de fecha 17 de enero de 2024, ha vulnerado el principio de legalidad previsto en el Artículo IV numeral 1.1. del Título Preliminar de la Ley 27444, al haberse emitido sin la aplicación expresa del procedimiento electoral previsto en la ley de la materia.

6.3.- Que, en virtud de la argumentación y prueba documental que se anexa a la presente, se puede concluir que la Resolución N° 014-2024-CU impugnada ha sido emitido vulnerando las normas reglamentarias, por lo que en estricta justicia debe declararse su nulidad por haberse incurrido en la causal de nulidad del acto administrativo previsto en el Artículo 10° inciso 1 de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

V.- FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEMANDA:

Amparo la presente en la normatividad legal siguiente:

- Artículo 130° del Código Procesal Civil, que señala los requisitos formales para la presentación de los escritos.
- Artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil, en cuanto señala los requisitos y anexos que deben contener la demanda.
- Artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en cuanto señala las actuaciones administrativas que son impugnables.
- Artículo 3° numeral 4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece la obligación de emitir una decisión motivada al resolver una petición administrativa.

- Artículo 10º inciso 1 de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General que establece como causal de nulidad la contravención a la Constitución y la ley.

VI.- VIA PROCEDIMENTAL:

Corresponde a la presente pretensión tramitarse en la vía procedimental del proceso especial conforme a lo previsto en el artículo 28º del TUO de la Ley N° 27584.

VII.- MEDIOS PROBATORIOS:

Sostengo la presente en los siguientes medios probatorios:

7.1.- Resolución N° 014-2024-CU de fecha 17 de enero de 2024; que acredita la existencia y contenido del acto administrativo cuya nulidad se solicita declarar al órgano jurisdiccional.

7.2.- Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo”; que acredita las normas reglamentarias emitidas con vulneración expresa de la Ley Universitaria.

7.3.- Recurso impugnativo de Reconsideración de fecha 26 de enero de 2024; que acredita que los recurrentes hicieron uso del derecho de contradicción en sede administrativa.

7.4.- Resolución N° 047-2024-CU de fecha 09 de febrero de 2024; que acredita la resolución emitida por la demandada ante la impugnación deducida y el sustento indebido que contiene.

VIII.- ANEXOS:

1-A.- Copia de DNI de los recurrentes.

1-B.- Resolución N° 014-2024-CU de fecha 17 de enero de 2024.

1-C.- Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo”.

1-D.- Recurso impugnativo de Reconsideración de fecha 26 de enero de 2024.

1-E.- Resolución N° 047-2024-CU de fecha 09 de febrero de 2024.

Por Tanto:

A usted; solicito admitir a trámite la presente demanda y declararla FUNDADA en su oportunidad. Es justicia.

Lambayeque, 20 de febrero del 2024.



MANUEL AUGENCIO SANDOVAL RODRIGUEZ
DNI N° 18038464



JUAN MANUEL ANTON PEREZ
DNI N° 02602714



GILBERTO CARRASCO LUCERO
ABOGADO
ICAL 2011